

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

“ESTABLECIMIENTO DE PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES AL CÓDIGO
CIVILVIGENTE, PARA UN ESPECÍFICO, ORGANIZADO Y EFICAZ
ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARA LA INTEGRACIÓN
JURÍDICA DEL CONCUBINATO”.

Sustentante:

PEDRO CARRETO TENORIO.

ASESOR:

Maestro TOMÁS CANTÚ LÓPEZ.

12 DE MAYO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Alma Mater
y a la Facultad de Derecho,
con eterna devoción y gratitud.

In Memoriam
a mis seres queridos.

A mi familia
Por su apoyo y paciencia.

Al Lic. José Patrón Sánchez
Agradeciendo su amistad, impulso
y ayuda considerables.

A mis maestros en ausencia y a los
presentes, en especial al maestro
Tomás Cantú López, mi profundo
reconocimiento por su guía y
conocimientos invaluable.

INDICE

Página

INTRODUCCION.

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

1.1. LA FAMILIA.

1.1.1.	Concepto de Familia	1
1.1.2.	Fines de la Familia	7
1.1.3.	Derechos, deberes y obligaciones en la Familia	9

1.2. EL MATRIMONIO.

1.2.1.	Antecedentes históricos del matrimonio	13
1.2.2.	Concepto del Matrimonio.	15
1.2.3.	Naturaleza Jurídica del Matrimonio	18
1.2.4.	Fines del Matrimonio	21
1.2.5.	Características del Matrimonio	22
1.2.6.	Derechos, deberes y obligaciones que nacen del Matrimonio	23
1.2.7.	Efectos Jurídicos del Matrimonio	27
1.2.8.	Impedimentos para contraer Matrimonio	32

1.3. EL DIVORCIO.

1.3.1.	Antecedentes históricos del Divorcio	34
1.3.1.1.	El Divorcio en la antigüedad	34
1.3.1.2.	En el Derecho Romano	37
1.3.1.3.	En el Derecho Musulmán	40
1.3.1.4.	En el Derecho Francés	41
1.3.1.5.	En el Derecho Canónico	45
1.3.1.6.	Legislación desde el Concilio de Trento	48
1.3.1.7.	La persecución de los matrimonios clandestinos, de la Bigamia y el repudio de la Edad Media	49
1.3.1.8.	Antecedentes del Divorcio en el Derecho Mexicano	51
1.3.1.8.1.	Época Precortesiana	52
1.3.1.8.2.	Derecho Colonial.	55
1.3.1.8.3.	México Independiente.	57
1.3.2.	Concepto de Divorcio.	62
1.3.3.	Características de la acción de Divorcio.	63
1.3.4.	Derogación y Reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en materia de Divorcio, por Decreto del 3 de octubre de 2008.	63
1.3.5.	Consecuencias jurídicas del Divorcio.	65
1.3.5.1.	Procedimiento y Etapas Procesales	69
1.3.6.	La obligación alimentaria en materia de Divorcio.	71
1.3.6.1.	El Parentesco como fundamento de la Obligación Alimentaria	72
1.3.6.2.	Personas que tienen Acción para pedir Aseguramiento y Formas de Garantizarlo	73
1.3.6.3.	Características de la Obligación Alimentaria	73

CAPITULO II.	SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.	
2.1.	Concepto de las Sociedades de Convivencia	79
2.1.2.	Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Convivencia	80
2.1.3.	Procedimiento de constitución, ratificación y registro de las Sociedades de Convivencia	81
2.1.4.	Características y efectos jurídicos de las Sociedades de Convivencia	83
2.1.5.	Consideraciones sobre las Sociedades de Convivencia	86
CAPITULO III.	EL CONCUBINATO	
3.1.	Antecedentes históricos del Concubinato	88
3.1.2.	Concepto del Concubinato	92
3.1.3.	Naturaleza Jurídica del Concubinato	93
3.1.4.	Efectos Jurídicos del Concubinato	96
3.1.5.	Diferencias y semejanzas del Concubinato con el Matrimonio	103
CAPITULO IV.	PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES AL CODIGO CIVIL VIGENTE, PARA UN ESPECIFICO, ORGANIZADO Y EFICAZ ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARA LA INTEGRACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO.	
4.1	El Concubinato en el Código Civil vigente	106
4.1.2.	El Concubinato en algunas legislaciones de las entidades de nuestra Federación	109
4.1.3.	Implantación de principios procedimentales, que en base a valores de equidad y justicia conceptualicen al Concubinato, mediante los cuales quede establecido la calidad y situación jurídica de los concubinos, de las derivadas de su relación, de entre ellos, con sus hijos, con terceros y con los bienes patrimoniales, quedando determinados sus deberes, derechos y obligaciones, subsanando algunas situaciones que quedan a interpretación de la ley	111
4.1.4.	Inscripción y constitución y aviso de terminación del Concubinato ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal del Órgano Político Administrativo correspondiente	116
CONCLUSIONES		
BIBLIOGRAFÍA.		
LEGISLACIONES.		

INTRODUCCIÓN.

A través de los años, durante la historia del derecho, hemos sido testigos de la constante progresión de la unión de hombre y mujeres, para hacer vida marital, que en el caso de nuestro estudio es el Concubinato, entendido como la relación singular del hombre y la mujer, con el propósito tácito de formar una familia con las características de seriedad, estabilidad y permanencia, tendiente a la procreación de los hijos de manera seria y responsable y estando consientes la pareja de concubinos de sus deberes, derechos y obligaciones derivadas de esa relación que asumen.

Esa unión que llevan a cabo la hacen en forma simple, sencilla, libre de toda formalidad y solemnidad, a diferencia del matrimonio civil, en razón, quizá no justificable, desde el punto de vista social y jurídico, por desconocimiento de la ley, por convenciencia, al sopesar la posibilidad de una relación, por evitar toda una serie de erogaciones económicas y acciones laboriosas e incluso imposibilidad económica y un sinfín de estas razones o sin razones.

El Concubinato ha sido visto desde su origen como una unión marital degradada, tolerada en el mejor de los casos, contrariamente como algo execrable, considerándole pernicioso e inmoral y a mayor grado como una relación ilícita.

Nuestro tema de estudio, es un principio, pretender llevar a cabo la conceptualización del Concubinato, para dejar establecida su naturaleza jurídica, la calidad y situación jurídica de los concubinos, de sus relaciones jurídicas entre ellos, con sus hijos, con terceros y dejen debidamente determinados sus deberes, derechos y obligaciones, en función de aplicación de principios de libertad, igualdad, justicia y equidad en el procedimiento.

Amén de que, la inscripción de su constitución y terminación, sin ahondar en mayores requisitos, de la relación concubinaria ante el órgano administrativo correspondiente, quedará mejor integrado jurídicamente el Concubinato, no dejando lugar a dudas, sobre algo tan importante, el inicio y culminación de la relación concubinaria, propugnando mejores resultados y evitando con ello interpretaciones diversas y discordantes.

En interés del desarrollo del tema procedí a la estructuración, estudio, explicación, propuesta y conclusión del estudio planteado en la siguiente forma:

El capítulo primero, tiene como objetivo presentar los conceptos básicos, relativos a los derechos, deberes y obligaciones, efectos y características de la familia, del matrimonio y del divorcio.

El capítulo segundo, con el mismo objetivo, se hace igualmente un análisis de sus características y estructuración jurídica de la unión singular, que conforman las Sociedades de Convivencia.

El capítulo tercero, se introduce directamente al estudio del Concubinato, comprendiendo antecedentes históricos, su interpretación conceptual y entendiendo su naturaleza y efectos jurídicos.

El capítulo cuarto, de suma importancia, en que se establecen principios procedimentales, que en base a valores de libertad, de igualdad, justicia y equidad conceptualizan al Concubinato, mediante tal medida quedan determinados el estado y situación jurídica de los concubinos, que da lugar al nacimiento de las relaciones jurídicas de entre ellos, sus hijos, terceros y lo relacionado a los bienes patrimoniales.

Acto culminante es la inscripción de su constitución y terminación de la relación concubinaria ante la oficina administrativa correspondiente, que le da firmeza y seguridad jurídica.

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

1.1 LA FAMILIA.

1.1.1. Concepto de Familia.

La familia es: “el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación y también, pero excepcionalmente por la adopción”.¹

La familia es: “un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación”.²

La familia es: el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco, conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar. Parientes son personas unidas entre sí por el vínculo del parentesco.

En el Derecho Romano primitivo, la familia era el grupo de personas unidas por el jus (derecho) y por el fas (religión) sujetas al poder o patria potestad del padre de familia, que era el jefe de la gens o tribu, correspondía a la organización político militar del pueblo romano.

En este grupo el lazo de unión era de dos modos, por *agnación*, parentesco político o por el de *cognación*, parentesco de sangre, el primero revestía mayor importancia, pues la familia patricia romana, era un grupo de carácter político, jurídico, religioso, que tenía como jefe al pater familias.

En el desarrollo posterior del derecho romano, con la organización del derecho de gentes (*jus gentium*) la unión que ligaba a la familia era el parentesco de consanguinidad preferentemente.

¹ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vo. II, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1992, página 12.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, décima cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1995, página 447.

Esta organización se asemeja a la nuestra en la actualidad.

La familia ha sido definida de distintas maneras por la doctrina: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo físico psíquico-social, se le ha considerado como la unidad económica que establece la base de la seguridad material y espiritual del individuo en el transcurso de su desarrollo, formando parte del núcleo familiar en el que nace y en el que va a formar.

“La familia humana aparece como la base de toda comunidad de vida, como institución social primigenia, surge en todos los lugares y en todos los siglos, donde quiera que actúa el hombre histórico ó contemporáneo”. “La familia forma social fundamental, basada inmediatamente en la humana naturaleza, exigida por ésta y fines de propagación, educación y progreso de la especie, hállase condicionada por la diversidad de sexos y es la potencia generadora”.³

Para el ser humano el constituir una familia es una necesidad ineludible, y su pertenencia a un núcleo familiar con buen orden de vida y de costumbres, es trascendente, pues determina la formación de una mejor sociedad y de un país.

Todos reconocemos la importancia que tiene la familia en la vida social, toda vez que constituye la célula que da base y vida a toda comunidad organizada.

Es tan importante la familia, que el maestro Jullían Guitrón Fuentesvilla prevé la necesidad de: “establecer en la entidad una legislación de Procedimientos Familiares que ponga las bases de una sociedad en nuevas estructuras jurídicas para proteger a la familia”.⁴

³ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, editorial Porrúa, quinta edición, México, 2006, pág. 27.

⁴ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Proyecto de Código de Procedimientos Familiares, Tipo para los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México, página 16.

El estudio de la familia puede enfocarse desde distintos puntos de vista: de su origen, social y jurídico.

Desde el primer punto de vista, es un hecho biológico que comprende a todos aquellos que por el hecho de descender unos de otros o de un progenitor común, genera entre si lazos de sangre, es el grupo formado por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación.

Desde el punto de vista social, vemos que los conglomerados familiares se organizan de distintas maneras, en el transcurso del tiempo y en diversos lugares, la denominada “familia nuclear” ha sido producto de las sociedades industriales, y su característica estar compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. En el caso de los grupos sociales que viven en comunidades agrícolas, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, del padre fundador, siendo posible que tres o más generaciones de personas adicionales vivan juntas, como una unidad familiar, formando “la familia en sentido extenso”.

Del estudio jurídico, podemos señalar que: solo mediante el matrimonio y el concubinato se constituye una familia reglamentada, en términos del Código Civil, porque solo por conducto de los cónyuges y concubinos se conforma una familia, con derechos y deberes recíprocos, y formando parte sus descendientes, y los efectos jurídicos de las relaciones de parentesco solo son reconocidas hasta determinado grado, en la línea recta el parentesco no tiene límite, pero en la línea colateral se extiende hasta el cuarto grado, como lo establece el Código Civil vigente.

En el ámbito internacional se reconoce al matrimonio como la forma natural y legal de constituir una familia, así se señala que “los hombres y las mujeres a partir de la

edad núbil, y tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia. Tal y como lo señala el artículo 16.1 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con las Declaraciones y Convenciones Internacionales, la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad” y también se presta atención al niño, que, “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 6 del preámbulo). Además, “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, y de la sociedad y el Estado” (Artículo 24.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Siendo la familia un organismo social y su estructuración de carácter moral, es importante la participación del Estado, mediante el Derecho de Familia, constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la familia, sus relaciones personales y patrimoniales, la protegen y la promueven para que pueda cumplir su fin.

El Derecho de Familia en sentido subjetivo es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

Es tal la importancia que le da el Estado a la familia, que existe en la legislación civil vigente un capítulo especial denominado Único, Título Cuarto Bis, “de la familia”.

El artículo 138 Ter de dicho ordenamiento resume la importancia que el Estado le confiere a la familia al establecer que: las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto la de proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Acorde a los principios de la ley sustantiva el Código de Procedimientos Civiles vigente, contiene un capítulo único, denominado: “de las controversias del orden familiar”, que establece principios generales para los juicios y procedimientos referentes a la familia y a regular un juicio especial sobre algunas controversias de la materia, por no requerir formalidades, da la opción, de acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia en casos de violencia familiar, en términos de los artículos 942 y 943 del Código en cita.

El artículo 940 de la ley adjetiva en cita señala asimismo que: todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

El artículo 941 de dicho ordenamiento legal, en su párrafo segundo expresa que: en todos los asuntos de orden familiar los jueces están facultados para intervenir de oficio, decretando las medidas preventivas que tiendan a preservar a la familia y a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

En otro orden de ideas, el artículo 292 del Código Civil vigente refiere que: la ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Por tal razón, el artículo 293 del Código Civil vigente, especifica que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden del tronco común, así como el vínculo entre el hijo producto de reproducción asistida de quienes lo

consientan, y el vínculo entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, equiparándolo como si el hijo fuera consanguíneo.

El numeral 294 del mismo Código Civil consigna que: el parentesco por afinidad que se da en el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

El artículo 295 del Código en comento establece que: de acuerdo al artículo 410-D, el parentesco civil es el que da entre el adoptante y el adoptado en cuanto a los derechos y obligaciones que se limitarán exclusivamente entre ellos, independiente de sus parientes de cada uno.

El Código Civil vigente, a través de distintas disposiciones establece los tipos, líneas y grados del parentesco.

El artículo 296 de la ley en cita señala que: cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

El precepto 297 refiere que: la línea es recta o transversal; la recta se compone la serie de grados entre personas que desciende una de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

El numeral 298 señala que: la línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

El artículo 299 consigna que: En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

El precepto 300 establece que: en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

Por otra parte, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea, reconoce la ley, que la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación, que es el caso del concubinato y del reconocimiento de los hijos.

Debemos concluir que nuestro derecho positivo no define a la familia, pero de sus elementos vertidos podemos conceptualizar que “la familia es una institución de derecho y sus miembros están vinculados por relaciones jurídicas de matrimonio, parentesco o concubinato, consideradas de orden público e interés social cuyo objeto es proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basadas en el respeto de su dignidad”.

1.1.2 Fines de la familia.

Los fines de la familia en el aspecto jurídico son el desarrollo integral de sus miembros, basado en la dignidad de cada uno de ellos.

La formación personal comprende a toda la persona, en lo físico y en lo espiritual. La educación debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad.

La familia al ser considerada como el núcleo básico y fundamental de la sociedad, que tiene como objetivo principal el satisfacer las necesidades básicas del ser humano y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter permanente deben encontrar la respuesta a sus carencias, requisito ineludible para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo.

La familia ha demostrado históricamente ser el núcleo indispensable para el desarrollo del ser humano y del cual depende de ella para su supervivencia y su crecimiento. La familia debe proveer a la satisfacción de las necesidades integrales del individuo; sienta las bases de la supervivencia física y espiritual de la persona, es a través de la experiencia familiar y de la comunicación, como sus miembros deben ir desarrollando lo esencial de cada uno de ellos, y al encontrar el refugio y la alimentación material y espiritual y que les permita darle un sentido existencial humanista a su vida.

La función esencial de la familia es la de proveer a la sociedad de personas debidamente formadas, habiéndolas provisto de todo lo necesario, para que ellos mismos cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que a cada una les corresponda.

El Derecho de Familia como regulador de las relaciones familiares tiene como objetivo principal la formación, existencia y desarrollo de la familia, en un afán tutelar, para la obtención de sus fines.

Para el maestro Manuel Chávez Asencio “los fines de la familia son formar personas, educarlas en la fe, y participar, a través de sus miembros y como grupo familiar en el desarrollo integral de la sociedad”.⁵

⁵ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Derecho de Familia y Relaciones Familiares, editorial Porrúa, octava edición, México, 2007, página 138.

1.1.3. Derechos, deberes y obligaciones en la familia.

Al respecto, el artículo 138 Quater del Código Civil vigente refiere que: las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de los deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Ante tal disposición debemos determinar que el deber jurídico familiar es típico del Derecho de Familia, cuyas características principales son: su carencia de contenido económico, tienen una influencia moral determinante y no son coercibles jurídicamente a diferencia de las obligaciones, incluso familiares.

Los derechos subjetivos familiares los define el maestro Rafael Rojina Villegas diciendo que: son las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales el sujeto está autorizado por la norma legal para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

Con toda consideración debemos ver que los derechos subjetivos familiares se originan también del concubinato.

Las obligaciones y derechos familiares derivan de actos o hechos jurídicos que tienen influencia en el patrimonio de los sujetos de derecho familiar.

El precepto en cita en su división Quintus refiere que: en las relaciones generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Igualmente el referido artículo en su párrafo Sextus establece que: es deber de los miembros de la familia observar entre ellos, consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

El artículo 291 Ter del Código en comento señala: “regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”.

Los derechos y obligaciones familiares, refiere el Código Civil para el Distrito Federal, son los siguientes.

1. La obligación de dar alimentos. Por alimentos jurídicamente debe entenderse “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias(indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir(acreedor) de otra(deudor) para vivir”.⁶

El Código Civil para el Distrito Federal en sus diversas disposiciones legales establece quienes tienen derecho a recibir alimentos y a su vez quienes tienen la obligación de proporcionarlos.

Artículo 301. Refiere que: la obligación de dar alimentos es recíproca.

El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

Los concubinos están obligados a darse alimentos.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia, editorial Oxford, segunda reimpression, México, 2007, página 30.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren de padre o madre.

Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores incapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 311bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

El artículo 308 refiere que: los alimentos los conforman: la comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto; gastos para la educación de los hijos, en su instrucción escolar, que incluye educación básica, aprendizaje de un arte u oficio adecuado a sus circunstancias personales; respecto a personas con incapacidad con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se le procurará su alimento, integrándolos al seno familiar.

Conforme con la naturaleza de la obligación alimentaria cuyo objeto es la supervivencia del acreedor, el legislador para no hacerla gravosa y más benigna la dotó de una serie de características muy suigéneris, diferentes a las obligaciones comunes, con el objetivo de proteger al cónyuge y a los parientes necesitados.

De tal forma que el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal, establece que la obligación alimentaria debe ser Recíproca.

El artículo 311 de dicho ordenamiento legal refiere que: debe ser Proporcional, de conformidad a la posibilidad de quien los da y a la necesidad de quien los recibe. Debe ser Subsidiaria pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

Debe ser también Imprescriptible, pues no se extingue por el transcurso del tiempo sin ejercerla.

El artículo 321 de la ley en cita reza que: es Irrenunciable, es un derecho no renunciado al futuro, pero si a las pensiones vencidas.

El artículo 322 del citado ordenamiento refiere que: es Intransigible, no es objeto de transacción entre las partes; que es Incompensable, pues no se extingue a partir de concesiones recíprocas; además de que es Inembargable ya que está considerado como uno de los bienes no susceptible de embargo, no es Renunciable, solo las pensiones vencidas puede renunciarse, ser materia de transacción y prescripción como todas las obligaciones periódicas.

2. Administración de bienes.

Comprende todo lo relativo a la administración de los bienes de hijos e incapaces, que derivan de la patria potestad, de la adopción y la tutela. Por regla general podríamos considerar que son temporales, salvo excepcionalmente hubiera incapacidad permanente por una enfermedad incurable. Hay subordinación en una relación y que es de interés público. Por regla general estos derechos son relativos, intrasmisibles, irrenunciados e inembargables.

3. Sostenimiento del hogar.

Comprende todo el conjunto de derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar y domicilio conyugal, que comprende la casa familiar, incluyendo lo relativo al patrimonio familiar. Estos derechos nacen jurídicamente del matrimonio, a consecuencia de la filiación, del reconocimiento de hijos y de la tutela,

son de interés público por la atención del Estado y la sociedad; algunos derechos son transmisibles por herencia.

4. Sucesión.

El testar es un derecho de la persona para disponer de sus bienes. Así el cónyuge y los parientes tienen derecho a heredar, pueden disponer de ese derecho que tienen a la masa hereditaria, pero no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión (Artículo 1289 del Código Civil), es un derecho transmisible, negociable en el cual opera la transacción, pero debe ser después de la muerte de aquel a quien heredan, respecto de lo cual el artículo 1291 del ordenamiento invocado señala que el heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien heredan.

A otro respecto, el artículo 323 Ter del Código Civil señala que: los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

1.2. EL MATRIMONIO.

1. 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

Para entrar al estudio del matrimonio con principios de regulación jurídica debemos recurrir a la historia del Derecho Romano.

En el Derecho Romano el matrimonio fué reglamentado por el Estado en tres clases: *a) Confarreatio*, *b) Coemptio*, y *c) Usus*.

El primero de estos matrimonios era un acto solemne y ritual, presente el pontífice máximo, diez testigos, del *flamen dealis*, otros sacerdotes y los contrayentes,

éstos sentados en una piel de res partían el *panes ferresse*, que era una torta de pan y pronunciaban palabras solemnes.

El *Coemptio*, consistía en una venta simbólica de la mujer al marido, en presencia del *libre pens*, quien sostenía una balanza, en la cual se depositaban unas monedas, como si fueran el precio de una venta simulada.

En estos dos tipos de matrimonio la mujer entraba de luego bajo la potestad del marido, siendo una *alienie juris*.

El *Usus*, era una especie de unión libre, del hombre y la mujer, la cual no entraba a la *manus* del marido o potestad marital, si durante un año la mujer no dormía tres noches consecutivas con su marido en el domicilio conyugal.

Con el advenimiento del Cristianismo, a partir de esa fecha, la Iglesia aumenta su autoridad, constituyéndose en un verdadero poder de legislación y jurisdicción, que duró por más de seis siglos, durante el cual la Iglesia fué la única en legislar sobre el matrimonio y juzgar las causas matrimoniales.

Es hasta la consumación de la Revolución Francesa en que el Estado Francés recupera la hegemonía, substituyendo el poder secular por la Iglesia, tomando para su competencia la autoridad civil respecto de las cuestiones matrimoniales, recobrando la jurisdicción y las cuestiones de orden económico por los tribunales laicos.

Estos principios trascienden a nuestro país, los cuales fueron plasmados en las Leyes de Reforma y en la Constitución de 1857, considerándose entonces al matrimonio como un contrato civil.

Los Códigos Civiles mexicanos del siglo XIX conservaron la tradición francesa, de desigualdad de la mujer en la relación conyugal.

El Código Civil de 1928 presenta un notable avance en la igualdad del marido y la mujer. No es hasta las reformas de 1975, en que se trata de la igualdad de ambos sexos, en lo concerniente al hogar, a la atención, cuidado y educación de los hijos y a los alimentos.

Actualmente esos prejuicios, después de largas luchas, con la intervención de organismos internacionales se han ido superando.

1.2.2. Concepto de Matrimonio.

“Es la base fundamental de la familia, el centro de la misma, las demás instituciones que integran el derecho de familia no son más que consecuencias o complemento de aquél”.⁷

Constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho, que como objetivo en la conservación y desenvolvimiento del individuo se encamina a la conservación y desarrollo de la especie, que forma parte del destino humano.

Atendiendo su significado etimológico, significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene pues, de *matris* y *munium*, carga o cuidado de la madre más que del padre, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia”.⁸

Los romanos definían al matrimonio como: “*Nuptiaes sunt conjunctio maris et feminae, consurtium omnis vital, divini es humani juri comunicatio*”, es decir: las nupcias

⁷ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, editorial Porrúa, quinta edición, México, 2006, página 156.

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Código Civil para el Distrito Federal, volumen I, editorial Porrúa, México, página 147.

son la unión de varón y mujer, consorcio para toda la vida y comunicación del derecho y del humano (Modestino, Lib. XXII, Tit. II ley 1ª.)”.⁹

El matrimonio religioso fué definido como: la unión legal elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer, para la comunidad de vida, recíproca, perpetua, espiritual y corporal.

En el Derecho Canónico, el matrimonio podía ser *matrimonio in feri* y *matrimonio in facto*, es decir, el matrimonio en cuanto al acto y matrimonio como relación jurídica constituida por el acto.

En cuanto al acto: “es el negocio jurídico bilateral constituido de la relación jurídica matrimonial”.

En cuanto a la relación jurídica es: “la relación jurídica de estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y a una mujer en comunidad de vida plena y en principio perpetúa la base de una nueva familia”.¹⁰

Expertos en la materia señalan al matrimonio civil como: un contrato solemne, que es regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos. Es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio.

Nuestro Código Civil vigente en su numeral 146, define al matrimonio como: “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de

⁹ *Ibidem*, página 149.

¹⁰ *Ídem*, página 149.

procrear hijos, de manera libre, responsable e informada, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Refiriéndonos a los elementos esenciales del matrimonio debemos partir de su naturaleza jurídica en cuanto a acto jurídico, por lo que debemos tomar en consideración lo que determina el artículo 1859 del Código Civil vigente, que regula los contratos, cuyas disposiciones son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto no se opongan a su naturaleza o a disposición expresa de la ley.

Por lo que siendo el matrimonio un acto jurídico, sus elementos esenciales lo forman: la manifestación de voluntad de los contrayentes, la declaración del Juez del Registro Civil y el objeto específico de la relación conyugal, que lo es el vínculo jurídico, que establece derechos y obligaciones.

Constituyen los elementos de validez de todo acto jurídico: la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, fines o condición del acto y la forma del consentimiento cuando la ley lo requiera.

El artículo 1795 del Código Civil invocado, interpretado a contrario sensu, consigna que la inobservancia de dichos elementos de validez trae como consecuencia la nulidad del acto jurídico, sea relativa o absoluta, según el caso.

La nulidad absoluta, según refiere el artículo 2226 del Código Civil vigente que: no desaparece con la confirmación o prescripción, puede intentar la acción todo interesado y por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos retroactivamente al pronunciar el juez la nulidad. Por el contrario, la nulidad relativa produce igualmente en forma provisional sus efectos, que se destruyen retroactivamente por resolución judicial, pero son confirmables y prescriptibles

y solo son oponibles por quien los sufre. Se considera como sus causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

El artículo 2225 de la ley invocada previene que: la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

El acto inexistente está privado de efectos jurídicos, por no tener realidad, por ser una negación del acto.

1.2.3. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

En relación al estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos referirnos al acto de su constitución y al estado matrimonial que se genera, para ello debemos recurrir a las corrientes doctrinales que consideran a la naturaleza jurídica como: a) un contrato; b) un acto de poder estatal; un estado jurídico; c) un acto jurídico; d) una institución.

a) Concepción contractual.

Esta corriente fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio por la Revolución Francesa, que tuvo su auge en el siglo XIX.

Defensores de esta doctrina consideran, que si bien es cierto, que el acto constitutivo del matrimonio, es un acuerdo de voluntades de los cónyuges, cuyas consecuencias quedan señaladas por el ordenamiento jurídico, no los priva del carácter contractual, porque la institución de la autonomía de la voluntad no es incompatible con la noción del contrato.

Opositores a esta tesis sostienen que: el matrimonio no es un contrato por ser una relación jurídica, que en todo caso lo sería el pacto conyugal; en cuanto a su

reglamentación el contrato lo es por el Derecho Civil, dentro del derecho patrimonial, en cambio el matrimonio se encuentra bajo el amparo de las relaciones familiares y conyugales; en cuanto a su objeto, los contratos son eminentemente económicos, y en cuanto a su constitución, pueden celebrarse en donde acuerden las partes, en cambio el matrimonio debe efectuarse ante el Juez del Registro Civil correspondiente y con las formalidades solemnes, sin las cuales el matrimonio sería inexistente, aún con la voluntad de los contrayentes, en cambio los contratos serán válidos por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito y sin que se violen las disposiciones de orden público; en cuanto a la intencionalidad el artículo 1832 refiere que: en los contratos civiles cada uno se obliga en la forma y en los términos que quisieron obligarse, lo que es distinto el consentimiento en el matrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente en su párrafo tercero del artículo 130 establecía: “el matrimonio es un contrato civil”, precepto que fue reformado por decreto del día 28 de enero de 1992, eliminando el concepto de que el matrimonio es un contrato civil, consignando en su último párrafo que: los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas correspondientes.

b) Acto de poder.

Para esta posición, es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del Juez del Registro Civil, por lo que el consentimiento de los cónyuges es solo un presupuesto del acto del Estado.

Esta teoría pasa por alto la voluntad de los contrayentes, considerándola sencillamente como la condición para el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, que es el constitutivo de la unión matrimonial.

c) Estado Jurídico.

En el matrimonio se presentan situaciones jurídicas permanentes que nacen de actos jurídicos, que permiten la aplicabilidad de un estatuto legal a dichas situaciones, por tal razón, en el matrimonio se constituye un estado jurídico entre los cónyuges, creando una situación jurídica permanente, originando consecuencias legales por aplicación del ordenamiento jurídico.

d) Acto jurídico.

En cuanto procede de la voluntad de los cónyuges, en el matrimonio se condiciona la aplicación de un orden jurídico, regula la vida de los contrayentes, un sistema de derecho que por la realización de un acto jurídico tienen como resultado consecuencias jurídicas, que dan origen a muchas situaciones jurídicas permanentes.

e) Concepción institucional.

En principio, para entrar al estudio del matrimonio como institución, debemos señalar que se entiende como institución.

El maestro Rojina Villegas define a la institución como: “el conjunto de normas de la misma naturaleza, que constituyen un todo orgánico, que persiguen una misma finalidad”.¹¹

Debemos definir a la institución como: al conjunto de normas debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales.

De las definiciones vertidas, podemos considerar a la institución del matrimonio como el conjunto orgánico de normas jurídicas, y cuyo objetivo teleológico es la reglamentación de la comunidad conyugal.

¹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, editorial Porrúa, décima primera edición, 2006, México, página 199.

1.2.4 Fines del matrimonio.

Cuando se asevera que el derecho ha sido instituido para el logro de valores, con ello se indica, en lo que al mismo atañe, un elemento estructural de todos los órdenes: su finalidad, que es esencial para el derecho, que se orienta a valores de de justicia.

Por ello, podemos afirmar, que dicho valores, sirven de fundamento a los fines que el derecho como misión tiene que llevar a cabo.

En el Código Civil vigente, sin precisar los fines del matrimonio, hace alusión a ellos, destacando su importancia, al prevenir que: serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a los señalados en el artículo 146 de la ley sustantiva de la materia.

El artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, señala en su primer párrafo que: “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”. Este precepto no señala los fines del matrimonio, solo la obligación de los cónyuges de cumplirlos.

Realizando el estudio de la legislación civil, podemos ir sustrayendo los fines del matrimonio.

Al análisis del concepto de matrimonio, que se encuentra en el artículo 146 del Código Civil vigente, deducimos que los fines del matrimonio son: la plena convivencia, en igualdad de condiciones de los cónyuges, el respeto y la ayuda mutua entre ambos, la monogamia y la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Es de hacerse notar que algunos autores, consideran además como fines del matrimonio: la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la constitución de la familia.

La propia ley sustantiva provee los medios para llevar a cabo los fines matrimoniales, así el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del mismo, en su artículo 164 señala que: ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a la alimentación de ellos y de sus hijos y a la educación de éstos, de acuerdo a sus posibilidades y previo acuerdo entre ellos, asimismo el artículo 168 hace referencia a la igualdad de los cónyuges para resolver lo relacionado al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y sobre la administración de los bienes.

Es de suma importancia la obtención de los bienes, que constituyen la finalidad del matrimonio, aún cuando esta no sea plena e inmediata, ya que en principio hay un primer objetivo en la constitución del vínculo jurídico conyugal, que consecuentemente establece y da nacimiento al estado jurídico o comunidad de vida.

Siendo por lo tanto, que el objeto del acto jurídico matrimonial la creación de deberes y facultades, así como de derechos y obligaciones para la conservación y fortalecimiento del vínculo conyugal.

Es prudente mencionar que los fines del matrimonio a los que hace alusión la ley de la materia tienen, más bien, un origen de carácter moral, que se encuadran dentro de los deberes conyugales.

1.2.5 Características del matrimonio.

Las características o cualidades del matrimonio se originan de su propia naturaleza, son innatas, que las identifican y diferencian de cualquier otra situación humana.

En general, podemos considerar como característica del matrimonio el ser una institución de orden público, que para su celebración y cumplimiento de sus objetivos

es necesario el cumplimiento de las exigencias legales, de permanencia y singularidad de los cónyuges, además de que éstos convivan bajo principios de unidad, igualdad y libertad.

1.2.6 Deberes, derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Desde el momento en que dos personas conviven, surge la necesidad de coordinar o ajustar sus relaciones, de acuerdo con un criterio racional y de justicia, mediante un orden normativo, que positivice la convivencia de esas personas, al establecimiento del vínculo jurídico, haciendo surgir la relación jurídica, entendida como la vinculación jurídica dinámica, que surge del consentimiento de los cónyuges, para regular además, sus comunes y diversos intereses, que se manifiestan como deberes, derechos y obligaciones, que constituyen el objeto de la relación jurídica matrimonial.

Atinentes a los deberes jurídicos conyugales debemos referirnos a aquellas relaciones entre consortes que no tienen contenido económico, se trata de relaciones interpersonales con consecuencias jurídicas, de las cuales se originan las obligaciones conyugales. Se llevan a cabo en un sentido de igualdad, de exigencia recíproca y complementaria.

Estos deberes jurídicos, que teniendo una fundamentación ética, por su trascendencia, fueron absorbidos por el Derecho.

Dentro de estos deberes conyugales debemos tomar en cuenta por suma como fundamentales: *la vida en común*, ya que mediante la cual es posible física y espiritual llevar a cabo los objetivos del matrimonio. De dicho deber conyugal se deriva el concepto de domicilio conyugal, el cual se entiende como: el lugar donde conviven

los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de las consideraciones y la misma autoridad.

Igualmente, se encuentra, *el débito conyugal*, formado por el amor conyugal y la relación corporal, y que conforman la relación sexual y espiritual, que para su satisfacción es en forma recíproca. Se presenta en el tipo de relaciones intersubjetivas de las parejas, en la forma interna que impone la relación sexual, y tiene como función jurídica el cumplimiento de los fines del matrimonio, de conformidad con lo que establece el artículo 147 del Código Civil vigente, y que considera que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta.

Como consecuencia del carácter monogámico que le da la ley, aparece el deber de *fidelidad*, que con calidad de recíproca debe existir entre los cónyuges. Que consiste en exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, que excluya la posibilidad de intimar con otra persona, que de efectuarse, en tal magnitud traería consecuencias de orden civil e incluso penales.

El deber de *socorro y ayuda mutua*, el cual debe efectuarse en todo momento y durante toda la vida matrimonial, según lo establece el artículo 162 de la ley invocada, obviamente deberá llevarse a cabo complementariamente y en calidades de igualdad y reciprocidad.

El *diálogo*, comprende no solo la comunicación por medio de la palabra, sino la actitud constante de los cónyuges, el cual se promueve mediante la relación sexual, que se considera necesario para el amor conyugal y la promoción integral.

El *respeto*, se promueve en el matrimonio y está relacionado con la promoción humana; dentro de nuestra legislación hay disposición expresa sobre la dignidad

humana, así como la dignidad para los cónyuges; tiene un carácter complementario y recíproco.

Existen casos de deberes que van indisolublemente ligados a las facultades y derechos, que por haber adquirido la categoría de funciones sociales, llevan en su propia estructura la doble naturaleza de deberes y derechos, como por ejemplo: el de educar a los hijos menores y de representarlos en juicio respecto de sus bienes.

Al abordar el tema de las obligaciones no podemos dejar de referirnos a los derechos, pues la relación jurídica se integra con derechos y obligaciones y deberes ya analizados.

En materia familiar, los derechos subjetivos son las facultades que se originan por los actos o hechos jurídicos patrimoniales económicos, jurídicamente protegidos por la norma vigente, para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

La obligación, es la relación jurídica entre consortes, por la que una de ellas deudor, queda sujeta a la otra, acreedor, a cumplir una prestación o abstención de carácter patrimonial.

En las obligaciones de naturaleza patrimonial, que surgen mediante un acto jurídico, al igual que las demás obligaciones de carácter jurídico, en las primeras se toma muy en consideración la voluntad de las partes para dar nacimiento al estado familiar, pero no para determinar el alcance y naturaleza de los deberes, derechos y obligaciones que del mismo se derivan, ya que éstos quedan definidos por la ley, en cambio, las obligaciones patrimoniales económicas, los particulares no solo originan una situación jurídica, en razón del acto jurídico constitutivo sino también regulan libremente los derechos y obligaciones que han dado origen, con las limitantes de licitud y posibilidad jurídica del objeto.

Podemos considerar que la voluntad en materia conyugal se encuentra sensiblemente restringida, pero no es por la ley, sino por la propia naturaleza del matrimonio, que al estar fincado en principios de orden ético y natural, tiene sus propios fines, que marcan definitivamente el carácter especial de las relaciones conyugales.

Por lo que respecta a su origen, los derechos y obligaciones conyugales surgen de la naturaleza orgánica del hombre y lleva el sello de la necesidad, que deriva de una relación moral. Por su parte, los derechos y obligaciones de índole patrimonial, nacen de cualquier acto o hecho jurídico relacionado con el hombre.

Los derechos y obligaciones y los deberes conyugales tienen la singularidad de ser de orden público, por así establecerlo la propia Constitución, amén de ser irrenunciables, permanentes y en algunos casos vitalicios, de tener dualidad al ser trasmisibles e intrasmisibles en algunos aspectos y finalmente intransigibles, ya que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio.

Aspectos como el *sostenimiento del hogar*, que comprende todo lo relacionado a los derechos y obligaciones dirigidos a la constitución y mantenimiento del hogar, que comprende la casa familiar y el patrimonio familiar, es fundamentado por el artículo 164 de la ley sustantiva al determinar que: “los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar”.

Los alimentos, forman parte de la obligación conyugal, de dar y hacer, que según el artículo 308 de la ley invocada, se encuentran constituidos por la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, en cuanto a los menores incluye además, educación básica, aprendizaje de un oficio, arte o profesión. Y no solo se derivan del

matrimonio, sino del concubinato, del parentesco y de la adopción; tienen la calidad de ser irrenunciables, no transmisibles e intransigibles, salvo los alimentos ya causados.

En la *sucesión testamentaria*, respecto de los alimentos, los cónyuges tienen derecho a ellos, lo contrario será declarado el testamento de inoficioso. De tal suerte, el testador tiene la obligación de dejar alimentos, en los términos de la fracción III del artículo 1368 de la ley invocada; es un derecho no renunciable y no transmisible, por así referirlo el artículo 1372 de la ley multicitada.

1.2.7. Efectos Jurídicos del matrimonio.

Se consideran desde tres puntos de vista: entre consortes, respecto a los hijos y relativo a los bienes.

Relativo a los consortes, debemos considerar que mediante el vínculo conyugal se establece una relación jurídica sui generis, ya que se produce la unión de cuerpo y alma, de donde surge una comunión física, moral y económica.

Mediante el matrimonio se crean estados jurídicos conyugales y familiares, así surge como uno de los primeros efectos del matrimonio, el *estado de familia*, que se inicia a partir del estado de solteros de los contrayentes, para convertirse en cónyuges, con todas sus consecuencias legales.

El parentesco, forma parte de otro de los efectos del matrimonio, se forma por el lazo consanguíneo de los cónyuges con sus parientes, ya sea en línea recta ascendente o descendente y colateral y por afinidad, que resulta del vínculo parental de un cónyuge con la familia del otro.

Igualmente, el *régimen patrimonial* de los bienes de los cónyuges, forman parte de los efectos matrimoniales, el cual podemos considerar como el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y con terceros.

A este respecto, la ley civil es permisiva, al conceder que los cónyuges pongan todo o parte de su patrimonio bajo el régimen de comunidad o sociedad conyugal o de separación de bienes, mediante el cual cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio.

La formación del régimen jurídico de los bienes de los cónyuges, crea seguridad y certeza jurídica, mediante el convenio celebrado entre ellos. Pero independientemente del régimen patrimonial que los cónyuges hayan formado, responden al cumplimiento de sus obligaciones con todos los bienes, ya sea a través de la sociedad conyugal ò por cada uno de ellos, con excepción de aquellas obligaciones inalienables e inembargables, como lo refiere el artículo 2964 del Código Civil vigente.

Como otro efecto matrimonial, de carácter patrimonial, lo integra el *patrimonio familiar*, que comprende no solo la casa, sino todos los bienes y valores de los cónyuges.

El matrimonio atribuye la presunción de hijos de la relación conyugal a los nacidos durante el matrimonio, el artículo 324 del Código Civil invocado, señala que: se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y

II.Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este

III. término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Es legalmente inconcuso que los hijos nacidos durante la existencia del matrimonio son hijos de la mujer y del marido.

En cuanto a la segunda presunción, solo es admisible prueba en contrario, según refiere el artículo 325 del Código sustantivo, la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Para acreditar la calidad de hijo, éste tiene como prueba, no solo el acta de nacimiento, sino de la acreditación de la posesión del estado de hijo nacido de matrimonio, además de cualquier otra prueba que la ley autorice.

Se aprecia desde distintos puntos de vista que para atribuirles la calidad de hijos de matrimonio y declarar conforme a la ley a los hijos naturales, propugne la ley el subsecuente matrimonio de sus padres, que origina en los padres la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Independientemente de que el matrimonio no atribuye efectos jurídicos respecto a la *patria potestad*, sino el hecho de que hubiera descendientes, ya que ésta es independiente de la existencia del matrimonio, así el artículo 414 de la ley invocada refiere que: la patria potestad será ejercida por los padres y a falta de éstos por los abuelos, así en ese orden, con independencia de que los hijos sean nacidos de matrimonio o de otra relación marital.

A otro respecto, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos en consideración a la posibilidad de quien pueda darlos. En materia de sucesión legítima,

los hijos tienen derecho a heredar, correspondiéndoles tal derecho a todos los que sobrevivan al de cujus, y teniendo derechos preferenciales con relación a otros parientes. Y respecto de la sucesión testamentaria los hijos tienen garantizado el derecho a los alimentos, así lo señala el artículo 1368 de la ley sustantiva.

Por lo que respecta a los bienes de los hijos, los padres que ejercen la patria potestad, tendrán derecho a la mitad del usufructo que la ley les confiere.

Son de trascendencia jurídica la libertad que tienen los cónyuges al contraer matrimonio, en el otorgamiento de las capitulaciones relativo a sus bienes, en cuanto a su formación, modificación o cambio, respecto de los derechos adquiridos de terceros que hubieran contratado con los cónyuges, pues éstos merecen protección por parte de la ley.

Consecuentemente, los bienes que constituyen la sociedad conyugal responden de la carga social frente a terceros, e igualmente bajo el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges, responde individualmente de las obligaciones que hubieran contraído.

El artículo 2725 del Código Civil vigente previene que: que la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Es importante mencionar los efectos jurídicos que produce el matrimonio, desde el punto de vista legal, cuando por resolución judicial es declarado nulo.

Debemos considerar que: “en todo matrimonio tiene a su favor una presunción de validez, y que no es posible estimar la existencia de nulidades virtuales tácitas, ya que ellas deben encontrar pleno apoyo en texto legal expreso que las pronuncie”.¹²

¹² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, editorial Porrúa, segunda edición, México, página 249.

Por ello, son 3 causas de nulidad del matrimonio que determina el artículo 235 de la ley sustantiva de la materia.

I.El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otro.

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100.102 y 103.

Preceptos relativos que tienen referencia a la omisión de formalidades y solemnidades para la celebración del matrimonio, presentación del escrito respectivo ante el juez del Registro Civil, que contenga los datos generales de los contrayentes, documentos que los identifique, las expresiones que no tienen impedimentos para casarse y de que es su voluntad hacerlo y sobre sus bienes.

La norma jurídica determina los términos perentorios para promover la nulidad relativa, de manera que sino se lleva a cabo la acción respectiva en el término fijado prescribe la acción.

En cambio, en el matrimonio afectado de nulidad absoluta, la prescripción no corre término, ya que puede ejercitarse en cualquier momento, y solo puede hacerla valer a quien la ley concede expresamente ese derecho, por establecerlo así el artículo 251 de la ley sustantiva de la materia.

Nuestra ley permite que el acto jurídico afectado de nulidad, ya sea absoluta o relativa, produzca mediante una sentencia definitiva, efectos jurídicos provisionales o definitivos.

El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado, en términos del artículo 2224 de la ley de la materia.

El artículo 2225 del Código Civil vigente señala: que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

El artículo 2226 de la ley invocada refiere que: la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos cuando sea declarado por el Juez. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. En consecuencia, el legislador solo tuvo presente como causas de nulidad del matrimonio aquéllas que enunció limitativamente, para impedir que la institución del matrimonio quedara expuesta a principios generales.

La buena fé en las relaciones matrimoniales se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena, que solo es favorable para quien obra de conformidad, y que produce efectos jurídicos a su favor. En el caso, de que ambos cónyuges obren de mala fé, el acto nulo solo produce efectos respecto de los hijos.

1.2.8. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El derecho romano sancionó con nulidad extrema, hasta la propia inexistencia el matrimonio celebrado entre personas que no tenían las condiciones jurídicas que le eran necesarias, por ejemplo: *vir y uxor* (hombre y mujer), que no producirían ningún efecto jurídico, en cumplimiento al aforisma legal: *quod nullum est, nullum product effectum*".

Para Marcel Planiol, los impedimentos son: “aquéllas circunstancias anteriores al matrimonio que constituyen obstáculos para su celebración”.¹³

Este mismo autor señala: que los impedimentos deberían legislarse como acciones de nulidad, en función de la persona a quien se conceden, a pesar de que no pueden existir nulidades del matrimonio fuera de los que consagra la ley, pero hay otros impedimentos que van más allá de la propia nulidad y que aún cuando no están sancionados por el derecho positivo, si están sancionados con su inexistencia, que es el caso del que se celebra entre personas del mismo sexo o en los que falta la forma legal.

El artículo 156 del Código Civil vigente enumera un catálogo de doce fracciones que constituyen impedimentos:

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. La falta de consentimiento del que, a los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. La línea colateral igual el impedimento hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimentos se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad, en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula.

¹³ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen IV, página 14.

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil vigente.

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer; y,

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D, del Código civil vigente.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III, solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII, es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro cónyuge. La fracción IX, es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución médica especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo de impedimentos y que manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De los impedimentos que señala la ley, algunos determinan la nulidad absoluta, como son los casos de incesto y bigamia.

1.3. EL DIVORCIO.

1.3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

1.3.1.1.EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD.

A través de la historia de la humanidad se observa la separación voluntaria como involuntaria de las parejas, aunque era un derecho exclusivo del varón de repudiar a la mujer, por causas de adulterio, esterilidad, enfermedad crónica, impudicia vida

licenciosa; y ocasionalmente se le concedía a la mujer tal derecho, pero sujeta a una causa que era el maltrato del marido.

En culturas inscritas en la historia antigua la forma más usual de romper con el matrimonio era el repudio: en Babilonia, el Código de Hamurabi reconoció el repudio para el hombre siempre que devolviese la dote a su mujer, y si hubiera hijos, tenía que darles tierra en usufructo y en el caso de que la mujer, en nueve años, no tuviera hijos, podía repudiarla.

En Persia, el divorcio era desconocido, pero el repudio se otorgaba al marido cuando la mujer en nueve años de convivencia no le daba un hijo.

En China, solo se reconocía el divorcio para el hombre, cuando la mujer era estéril, tuviese mal carácter, una enfermedad incurable o le faltare el respeto a sus suegros, sin embargo el repudio no era muy frecuente.

En la India, sus leyes admitían el repudio a la mujer, cuando fuere estéril durante ocho años de convivencia, que los hijos que tuviesen murieran a la minoría de edad, que engendrara solo mujeres, que fuera alcohólica, que le hablara con dureza al marido, que padeciera alguna enfermedad incurable; la mujer podía repudiar al marido cuando fuere un criminal, impotente, atacado por lepra o que estuviera ausente.

En Israel, el repudio se reconocía cuando le entregaba un libelo de repudio y corría de la casa a la mujer en presencia de dos testigos, y éste acudía a un sacerdote para que le redactara un escrito de repudio. El adulterio de la mujer se castigaba con la pena de muerte, y el esposo solo si se encontraba con mujer casada.

Las causales que se regulaban para ambos eran: la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre a los diez años de casados, enfermedades insoportables o contagiosas, cambio de religión y ausencia. Para el marido eran: no encontrar en la mujer

las cualidades que pensaba que tenía, adulterio, cuando no era condenada a muerte, negativa de consumir el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubiertos, que le diera comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse, y para la mujer, si el marido no cumplía con los deberes conyugales o si llevara una vida inmoral y la maltrataba.

En la Biblia, de los escritos de los evangelistas: Marcos, Mateo, Lucas se infiere que el matrimonio es un sacramento, una unión indisoluble, que al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse ni romper esa unión. La ley mosaica en cambio autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio.

Según el evangelio de San Marcos (Marcos: 10:2 – 12) refiere:

“En eso unos fariseos vinieron a Él con ánimo de probarlo y preguntaron: ¿puede el marido repudiar a su esposa? Jesús les respondió: ¿Qué les ha ordenado Moisés? Ellos contestaron: Moisés ha permitido firmar el acta de separación y después divorciarse. Jesús les dijo: Moisés escribió esta ley porque ustedes son duros de corazón. Pero la Biblia dice que al principio, al crearlos, Dios los hizo hombre y mujer. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre para unirse con su esposa y serán uno solo. Por eso lo que Dios unió, que el hombre no lo separe. Y cuando estaban en la casa, los discípulos le volvieron a preguntar lo mismo y El les dijo: el que se separe de su mujer y se case con otra comete adulterio contra la primera, y si ésta deja a su marido y se casa con otro también comete adulterio”.¹⁴

El procedimiento que estableció Moisés era muy sencillo, consistía en que el marido podía recuperar lo que había donado al suegro a título de compra, si la repudiación era porque la mujer no fuera virgen.

¹⁴ MONTERO, DUHALT, Sara, Derecho de Familia, quinta edición, editorial Porrúa, 1992, 2003-2004.

Observamos que de cierta manera fué combatido el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, y mediante las enseñanzas de la Biblia y a través de los evangelios de Mateo, Marcos, Lucas y otros, establecen la indisolubilidad del matrimonio, que influyó en la transformación de la familia y el Derecho dándoles un alto sentido ético, llevando el matrimonio a la dignidad del sacramento proclamando además los sentimientos de igualdad y dignidad de los esposos mitigando con ello la rudeza que existía de la patria potestad.

En esas condiciones el matrimonio es la imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o de Cristo con la Iglesia, capacitando a los esposos para que vivan efectivamente en sacramento a semejanza del ministerio de Cristo.

En Grecia, en la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, que después se transformó en un suceso común. La ley permitía al marido repudiar a su mujer sin motivo alguno, con la obligación de devolver a la mujer a la casa de sus padres con la dote, por su parte, la mujer podía pedir el divorcio acudiendo al arconte exponiendo los motivos.

1.3.1.2. EN EL DERECHO ROMANO.

Conforme a la legislación romana la *justae nuptiae o justum matrimonium* era el matrimonio legítimo. Es a finales de la época clásica, Modestito definía al matrimonio como: “la unión del hombre y la mujer, implicando en igualdad de consideraciones y comunidad de derechos divinos y humanos”.¹⁵

¹⁵ PATIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, décima séptima edición, editorial Porrúa, México, 2001, página 104.

Desde el origen de Roma, el divorcio apenas existió en los primeros siglos, el cual fué admitido y reglamentado legalmente. En el antiguo matrimonio romano la mujer se encontraba sometida a la *manus* del marido, el divorcio se reducía a un derecho de repudio y propiamente se llevaba a cabo en los matrimonios *sin manus*.

En la disolución del matrimonio, en ese período, solo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa, en razón de que la mujer estaba sujeta a la *manus* del marido, a una potestad marital férrea.

En el derecho romano se previó la fuerza del “*repudium*”, inspirado en la idea que establece la declaración unilateral de uno de los cónyuges que hiciera constancia de que la “*affectio maritalis*” había desaparecido, para lo cual no procedía aún el convenio de no divorciarse, la esencia de estas disposiciones era que una unión sin afecto no daría hijos a la patria, los cuales eran necesarios para el ejercicio de las armas y el expansionismo romano, por lo que se logró la frecuencia de nuevas uniones efectivamente fértiles.

En esas condiciones el divorcio se llevó a cabo mediante la *Bonegratia*, por mutua voluntad de los esposos y sin ninguna formalidad y por repudiación, por voluntad de uno de los esposos, aún sin causa. Con más facilidad la ley *Julia de Adulteris*, bajo el imperio de Augusto, se exigía que el que intentara divorciarse notificara al otro esposo, en presencia de siete testigos, ya fuera verbal o por escrito.

La influencia del cristianismo limitó el derecho de repudio, así en la legislación romana sanciona, únicamente, con penas económicas al cónyuge que repudiase sin causa, pero el vínculo quedaba subsistente; introduce ciertas penas para castigar los divorcios sin causa legal, consistentes en la pérdida de sus derechos dotales del marido y la mujer, a

favor de uno u otro, en razón del proceder ilegítimo, contrarrestando así, en cierta manera, la libertad legal del divorcio.

Esto constituyó un freno para disolver el matrimonio, ante el temor de perder la dote, a pesar del cosmopolitismo que imperaba en la sociedad, era una limitante para pedir el divorcio, pero aún así era manifiesta la práctica constante de los romanos de divorciarse.

Los efectos del divorcio de *cum manu, sine manu* y la dote, consistían en que el marido tenía el derecho a que la mujer aportara ciertos bienes dotales, para ayudar a cubrir los gastos del hogar.

“Durante el matrimonio, servía para ayudar al pago de la onerosa *dous* y, en caso de disolución del matrimonio debía devolverse. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio la dote solía restituirse a la esposa, y al padre, si era por muerte de ella. Sin embargo, si un tercero había constituido la dote, éste se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamarla en caso de disolución del matrimonio”.¹⁶

Posteriormente al decaer la antigua moral romana, la responsabilidad del matrimonio se perdió, ya que observamos que los romanos se dedicaron a buscar mujeres con dotes importantes, con el fin de repudiarlas, preparando un matrimonio más favorable, por lo que los padres de las novias pidieron la promesa de que los maridos devolvieran la dote, en caso de repudio, finalmente con ello las autoridades intervinieron para que la novia salvara su dote.

A finales de la época republicana, el legislador le concedió a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote, otorgándole la administración de la dote

¹⁶ MARGADANT S., Guillermo F., Derecho Romano, vigésima sexta edición, editorial Esfinge, México, 2007, página 212.

durante el matrimonio, así el marido no podía vender ni hipotecar los bienes dotales durante la ausencia de la esposa y era responsable de lo que perdiera por su dolo o su culpa.

En caso de insolvencia del marido, la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y continuar administrándola, pero utilizando la misma para las necesidades del hogar.

Llegó a ser tan generalizado el divorcio que se llevaba a cabo de dos maneras: por *Bonoagratia*, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no requiriéndose ninguna formalidad, y por *repudiación*, por voluntad de alguno de los esposos.

Posteriormente en la época de Constantino se empezó a combatir la facilidad con la que concedía el divorcio, limitando el repudio, fijando las causas para que uno de los cónyuges obtuviera la disolución matrimonial, aunque el otro cónyuge no la consintiera, más sin embargo el divorcio realizado contra la voluntad de uno de ellos, sin comprobar alguna de las causas, era castigado.

“Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- d) *Bonagratia*, es decir, no basado en la culpa de alguno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada o moral (voto de castidad)).¹⁷

1.3.1.2. EN EL DERECHO MUSULMAN.

Es notorio la evolución de la disolución del matrimonio en el derecho musulmán, principalmente se fundamenta en la impotencia de alguno de los cónyuges o

¹⁷ MARGADANT S., Guillermo F., obra citada, página 212.

enfermedades que hicieran peligrosa la cohabitación, por lo que el Cadi, sin más disolvía el matrimonio, más adelante se habló de adulterio, donde el hombre acusaba a su mujer, haciendo constar que el hijo que esperaba su esposa no era de él, por lo que acudía ante el Cadi, y ante él solicitaba al Juez que comparecieran ambos, en donde el marido formulaba su acusación apoyada en tres juramentos, a los que añade el cuarto, que contiene la imprecación ritual, sino dice la verdad, pero si la mujer contestaba y apoyaba su negación con los cuatro juramentos, se le evadía del adulterio, pero el matrimonio quedaba disuelto.

Mahoma hizo una innovación a las tradiciones musulmanas, estableciendo un juramento para poder repudiar invocando a una sola causa, aún cuando no se probase, por ejemplo: el adulterio y la indocilidad de la mujer, según las costumbres jurídico religiosas tenían que repetir la repudiación tres veces. Mientras tanto, cuando este derecho lo ejercía el hombre, la esposa entraba en un período de espera de tres meses para que el marido pudiese repudiarla sucesivamente en ese tiempo, la idea de Mahoma, era de no invocar el juramento ante Alá sin reflexionar sobre él, así como permitir la reconciliación; pero también el hombre podía ejercer la repudiación en un solo acto, con una repudiación triple.

1.3.1.6. EN EL DERECHO FRANCES.

En Francia el divorcio estaba enérgicamente prohibido en un principio, esta prohibición subsistió durante todo el siglo IX. Durante la Revolución Francesa el principio de la indisolubilidad del matrimonio, obra del espíritu cristiano debía declinar se declaró en la Constitución de 3 de septiembre de 1791 que: “la ley consideraba al matrimonio como un contrato civil”, y así se estableció el divorcio por la famosa ley de 20 de septiembre de 1792.

Dicha ley establecía un gran número de causales, y al admitir que el matrimonio era un contrato, éste podía disolverse por simple voluntad de las partes.

Además de permitir el divorcio en las formas previstas, la ley revolucionaria suprimió la separación de cuerpos, por su carácter eclesiástico, contrario a las ideas de aquella época. “En adelante, (decía el artículo 7 de dicha ley) no podrá concederse ninguna separación de cuerpos, los esposos no podrán ser desunidos más que por el divorcio”.¹⁸

Esta ley produjo grandes efectos sociales, pues la obtención del divorcio aumentó en grandes proporciones, que dió origen a un movimiento de reacción para detener el gran torrente de inmoralidad.

Por lo tanto, en vista del gran abuso del divorcio por la facilidad que se les daba a los cónyuges en la ley revolucionaria, el Código Civil redujo el número de las causales de divorcio, suprimió el derecho de divorciarse porque una de las partes alegara incompatibilidad de caracteres, y por lo que cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, éste siguió autorizado, pero sujeto a ciertas formas y condiciones, e impedir que se abusara de él, y con un carácter distinto al que se había presentado en la ley de 1792.

Con la ley del 8 de mayo de 1816, se suprimió el divorcio en Francia, debido a que el catolicismo volvió a ser la religión del estado, no dejando subsistente más que la separación de cuerpos.

En el año de 1884 nuevamente se vuelve a reimplantar el divorcio con la ley del 19 de julio, pero ya no en los términos de la ley de 1792, sino en la forma que

¹⁸ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen IV, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1992, página 14.

estableció el Código de Napoleón, y por causas como en los casos de adulterio, de injurias graves, sevicias de condenas criminales, eliminando el divorcio por mutuo consentimiento.

El sistema actual del derecho francés admite la posibilidad del divorcio siempre que uno de los cónyuges falte gravemente a los deberes para con el otro, lo cual debe ser valorado por las autoridades judiciales, en algunos casos la ley priva de este derecho ordenando que el divorcio se decrete después de verificar materialmente el hecho señalado por la esposa. Son calificados, por la facultad de apreciación de los tribunales, el adulterio, la condena de una pena aflictiva o infamante, como causas perentorias de divorcio; los excesos, las sevicias y las injurias graves como causales facultantes.

Existe una igualdad entre el hombre y la mujer respecto del adulterio, la dualidad de acción que presentan ambos cónyuges los coloca en la misma situación de culpabilidad, pero desde el punto de vistas social, el adulterio que comete el marido es menos rechazado que el de la mujer, ya que ésta, debido a la función natural de su sexo puede introducir a la familia legítima los hijos de procedencia extraña. Esta causa forma parte de las causas perentorias, pues una vez demostrada en juicio el juez no tiene poder alguno de apreciación y tiene que proceder el divorcio.

En cuanto a las causas de disolución del matrimonio como: los excesos, sevicias e injurias graves de uno de los cónyuges en contra del otro, se denominan causas facultativas, en razón de que la autoridad que conoce del asunto tiene amplias facultades de apreciación. En la práctica gran mayoría de divorcios se pronuncian por una de estas causas.

Los efectos jurídicos respecto a los esposos, y una vez pronunciada la sentencia de divorcio, pone fin a las relaciones jurídicas, al matrimonio creado entre los cónyuges, por consiguiente la mujer divorciada no puede llevar el nombre del marido, cada uno de los

cónyuges queda libre para contraer en adelante un nuevo matrimonio con persona distinta; algunas obligaciones del matrimonio desaparecen para ambas partes, así tenemos que no habrá obligación de asistencia, ayuda mutua, fidelidad, en fin, por efectos del divorcio los esposos adquieren nuevamente su libertad e independencia respecto uno del otro.

Establecía además en una de sus disposiciones legales que: los esposos que hayan vuelto a casarse, no pueden nuevamente volver a divorciarse, solamente en el caso de que uno de ellos en su reunión, hubiera incurrido en una pena aflictiva e infamante.

El legislador previendo una situación como la expuesta, pretende que los esposos no tomen a juego el divorcio, y considera que en la primera experiencia matrimonial debió enseñarles lo suficiente para poder en adelante fijar su destino.

Los efectos del divorcio en relación con los hijos, es uno de los aspectos más delicados, pues es evidente que el legislador y el juez deben proteger las condiciones de los hijos de matrimonios disueltos, por tal razón uno de los preceptos jurídicos de la legislación francesa establece que: la disolución del matrimonio por el divorcio admitido en justicia, no priva a los hijos nacidos de dicho matrimonio de ninguna de las ventajas que les conceden las leyes o convenciones matrimoniales de sus padres.

Así tenemos que cada uno de los esposos seguirá teniendo las obligaciones de dar todo lo necesario a los hijos.

En cuanto a la patria potestad, la ley establece en principio, que la guarda de los hijos se confía al cónyuge a cuyo favor se haya el divorcio, lo cual no es determinante, ya que el tribunal puede decidir en poder de quien quedarán los hijos, si estima el interés de los mismos lo exige, consecuentemente el tribunal reglamentara la guarda y educación de los hijos, en razón, de la protección legal que se busca para ellos.

Podemos resumir las sanciones que ocasiona la disolución matrimonial así: pago de la pensión alimentaria, que el cónyuge culpable tendrá que suministrar al inocente la cual tendrá que exceder de la tercera parte de las entradas del esposo que le debe dar el cónyuge inocente, podrá obtener una indemnización supletoria de daños y perjuicios, ya que puede sufrir por motivo del divorcio un perjuicio material o moral, debiendo comprobarse la existencia de ese perjuicio, independientemente del divorcio; disminución de la patria potestad, ya que los hijos se confían al cónyuge a cuyo favor se dictó el divorcio, pues se considera que el cónyuge culpable no tiene la moral necesaria para que los hijos sigan a su lado, y en el supuesto de que ambos conyuges sean culpables, el tribunal resolverá libremente, es de consideración, que ninguno de los cónyuges pierda por completo la patria potestad.

1.3.1.5. EN EL DERECHO CANONIGO.

Desde los primeros tiempos la Iglesia reaccionó contra el divorcio. La indisolubilidad absoluta matrimonial fuè difundida y proclamada con más frecuencia por los concilios, a partir del siglo VIII. Pero, para el siglo XIII admitió la posibilidad de la disolución de matrimonios de consortes no bautizados, bien por la profesión de fé religiosa o por autorización de la sede apostólica, mediante la separación de cuerpos temporal o definitiva, según la gravedad del caso, habiendo una conducta criminal infamante, inmoral, un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro.

El principio en lo fundamental de este derecho, en lo relativo al vínculo matrimonial, es el que expresa el Canón 1118 del Código mencionado que señala:

“El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte.”¹⁹

El canòn 1128 señala: “Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal sino hay causa justa que los excuse”.²⁰ La causa principal de que autoriza la separación de que se trata es lo que el Código llama crimen de adulterio y así lo expresa el canón 1129, que dice: “Por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo haya también cometido”.²¹

Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, consintió expresamente con el otro cónyuge por afecto marital; se presume condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, no lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima.

Los cánones conciliares más antiguos prohibieron la disolución del matrimonio por adulterio de uno de los cónyuges, los encontramos en el Concilio de Elvira, cánones 9 y 11 del Concilio de Aries, desde luego en estos concilios se prohíbe que en caso de adulterio la parte inocente vuelva a casarse mientras viva la otra, pero no sin que esta prohibición vaya acompañada de un cierto atenuante respecto a la prohibición, debido precisamente al adulterio.

En tiempos de la reforma Gregoriana se impone definitivamente la tesis de la indisolubilidad del matrimonio, de tal forma que a partir del siglo XI puede afirmarse que no se registran en la doctrina la disolubilidad del matrimonio por adulterio carnal de una de

¹⁹ PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, editorial Porrúa, tercera edición, México, 1992, página 21.

²⁰ *Ibidem*, página 22.

²¹ *Ídem*, página 22.

las partes. Se menciona la posibilidad de separación, pero no se permite nuevo matrimonio, con lo que esta doctrina quedó así prácticamente establecida en forma definitiva.

En los siglos XII y XIII se inicia la época de oro del derecho canónico de restructuración jurídica y científica de la prohibición del divorcio y, como todo el derecho matrimonial se estimó como perteneciente de una manera exclusiva a la legislación y jurisdicción canónicas.

Los primeros padres de la iglesia aceptaron las palabras de Cristo y declararon que solo la muerte es capaz de disolver el matrimonio y, que en unas situaciones como la prisión, el odio, la discordia, aún el adulterio, se autoriza la separación y lo hace necesario en ciertas circunstancias; no deberían ni el cónyuge inocente ni el culpable celebrar otro matrimonio durante su vida. Sin embargo, el divorcio estaba demasiado arraigado por una milenaria tradición y por la legislación temporal general para que la Iglesia pudiera eliminarlo prontamente; a pesar de todas las advertencias muchos fieles concurrían a la legislación civil y la Iglesia tuvo que ser tolerante y trabajar en la reforma de las leyes civiles, y buscando la abolición del divorcio, pero los emperadores cristianos obstaculizaron su labor.

El Cánón 1131 refiere: “considera otras causas de separación no tan graves como la del adulterio y que por no serlo solamente autorizan una separación temporal y no la definitiva que produce aquél que educa acatólicamente a los hijos y otras causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del ordinario legal”.²²

²² PALLARES, Eduardo, obra citada, página 24.

En la teoría y en la práctica rigió el criterio de que en los matrimonios no consumados podía disolverse el vínculo matrimonial por el voto solemne o por un acto de gracia o un acto jurídico.

1.3.1.6. LEGISLACIÓN DESDE EL CONCILIO DE TRENTO.

El Concilio de Trento fué convocado con el propósito de reformar la Iglesia para definir su ideología en oposición al protestantismo, teniendo como objetivos fundamentales, basados en la fé y en la indisolubilidad del matrimonio, fundados en principios dogmáticos que el católico seguía sosteniendo en que:

“El matrimonio estaba sujeto a la exclusiva autoridad de la Iglesia y que al Estado le competía solamente el derecho de regular las consecuencias civiles del matrimonio que la Iglesia consideraba válido”.²³

“Que solo la Iglesia poseía el legítimo derecho de terminar la validez de un matrimonio”.²⁴

Por otra parte, el Concilio promulgó el decreto Tametsi que obligaba a la celebración del matrimonio “*in facie ecclesiae*”, por lo que se elaboró un proyecto de canon que disponía:

“Si alguien dijere que por el adulterio del otro cónyuge puede ser disuelto el matrimonio y que cualquiera de los dos esposos o por lo menos el inocente, puede volver a contraer matrimonio en vida del otro y quien toma otra esposa después de haber dimitido a la adúltera, y que la esposa que toma otro esposo después de haber abandonado al adúltero, no comete adulterio, sea anatema.”²⁵

De lo expuesto, podemos inferir que se definió como dogma de fé la indisolubilidad, tanto extrínseca como intrínseca del matrimonio, aún en el caso de

²³ ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tomo I, editorial Porrúa, México, 2002, página 42.

²⁴ *Ibidem*, página 24.

²⁵ *Ídem*, página 30.

adulterio, más sin embargo, hubo muchas discusiones sobre ese proyecto y sobre las diversas disposiciones que se debatieron en el seno del Concilio, así que los obispos señalaron la negativa del canón, criticando dicho decreto, diciendo que no se debía condenar la doctrina de los padres de la Iglesia, sugiriendo que se dijese que la Iglesia no erraba al señalar que el matrimonio es indisoluble, lo cual fué lo que finalmente se adoptó. Posteriormente, otro grupo de obispos propusieron que el anatema sea dirigido solamente contra aquéllos que negaban a la Iglesia el derecho de prohibir nuevas nupcias en caso de adulterio, es decir, no se atacaba la cuestión dogmática, sino que se afirmaba el poder discrecional de la Iglesia para prohibir, por lo tanto, indirectamente también para permitir el divorcio total.

Finalmente dicho canón fué aprobado mediante una expresión de la autoridad de la Iglesia, quedando aprobada de la siguiente manera:

“Si alguien dijese que la Iglesia yerra cuando opina o enseña, de acuerdo con la doctrina evangélica y apostólica, que el vínculo del matrimonio no puede ser disuelto por adulterio del otro cónyuge, y que ninguno de los dos, ni siquiera el inocente, que no fué la causa del adulterio, puede contraer matrimonio en vida del otro cónyuge, y que quien tomase otra mujer después de despedir a la adúltera, y la que desposase a otro después de haber abandonado al adúltero comete adulterio: sea anatema”.²⁶

1.3.1.7. LA PERSECUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS, DE LA BIGAMIA Y EL REPUDIO DE LA EDAD MEDIA.

A lo largo de los siglos XIII al XVI, la Iglesia endurece su disciplina sobre indisolubilidad del matrimonio, estableciendo que no se podrían contraer nuevas nupcias aunque fuese por adulterio del otro cónyuge, y el que lo hiciere viviendo el otro cónyuge realiza un repudio, en su caso, por lo que el primer matrimonio subsiste, ya que un segundo

²⁶ Ídem, página 30.

matrimonio sería nulo, por impedimento indispensable del vínculo, y que constituía finalmente un delito eclesiástico, perseguido por los tribunales reales.

La persecución de este delito no fué del todo eficaz en la Baja Edad Media, pues se prestó para la existencia de matrimonios clandestinos, ya que no podían contraer nuevas nupcias por impedimento del vínculo; éstos segundos matrimonios eran anulados por constituir un delito eclesiástico, eran castigados.

Posteriormente, se prohíbe la bigamia bajo la pena de excomuni3n, privaci3n de entrada a las iglesias, multa y destierro, las cuales eran penas can3nicas, las cuales no fueron muy eficaces, ya que en un s3nodo de 1528 vuelve la orden de que los que se vayan a casar se velen durante treinta d3as y ante el cura contraigan el matrimonio.

En Espa3a, a lo largo del siglo XVI, sent3 jurisdicci3n sobre la bigamia, la cual era m3s eficaz que los tribunales reales o episcopales, pues implant3 la disciplina para combatir los peligros de la herej3a, pero su jurisdicci3n no se limit3 solo a este 3mbito, pues a principios del siglo XVI la obtuvo sobre todos los delitos, ya que se extendi3 para todos los delitos posibles el t3rmino de herej3a, y que en 3pocas anteriores hab3an estado a cargo de tribunales episcopales.

En tal situaci3n, en los primeros a3os de su historia la Inquisici3n actu3 directamente contra los b3gamos, sin necesidad de poderes especiales de jurisdicci3n, por lo tanto todos los delitos contra el matrimonio estaban sujetos a castigo tanto por la Iglesia como por el Estado.

Lleg3 a tal grado la represi3n de la Inquisici3n que castigaba a los individuos por bigamia pura y simple, lo que ocasion3 reclamos, pues solo los obispos podr3an juzgar casos de bigamia, a menos que se estuvieran envueltos en herej3a y ante las protestas de la Corte de la Corona de Arag3n, la Inquisici3n perdi3 fuerza.

Los procesos inquisitoriales del Tribunal de Santiago de Compostela después de afirmar que los procesos de nulidad de matrimonio canónico, encubrían en lo hecho verdaderos divorcios, fué el que condenó más bigamos de todos los distritos peninsulares.

Posteriormente en tiempos de Carlos I y Felipe II las penas contra los bigamos se endurecieron y la tendencia legislativa fuè de reafirmar la indisolubilidad del matrimonio y a su carácter sacramental, pues el bigamo reflejaba las causas de un delincuente divorcista, y el repudio del cónyuge, el abandono voluntario y el nuevo matrimonio contraído en la clandestinidad eran su única salida; así la intervención de los tribunales en asuntos de bigamia continua en los años 1530 a 1549 y tomó más fuerza hacia el año de 1550.

A partir de los años 1564 a 1808 agudiza la exigencia de la disciplina canónica del matrimonio, regulado por el Concilio de Trento y que acarreó la persecución inquisitorial.

Es a finales del siglo XVIII en que surge el descrédito del tribunal de la Inquisición, mediante personas cultas y progresistas de la época, que más adelante fueron liberales, y fueron los sacerdotes liberales los primeros en admitirlo.

Es en la época de la Revolución Francesa, en que en España se comienza a cuestionar la omnímoda eclesiástica a la precisión de impedimentos al matrimonio, con objeto de notificarlo, sosteniendo la posibilidad a una dualidad de jurisdicciones, en la materia, la estatal y la eclesiástica, expresándose así una clara tendencia a la preferencia del matrimonio civil del religioso.

1.3.1.8. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

Podemos referirnos en la historia a los antecedentes del divorcio en el Derecho Mexicano en las épocas precortesiana, Colonial y del México Independiente.

1.3.1.8.1. Época Precortesiana.

Desafortunadamente el estudio del divorcio en la época precortesiana en nuestro país es impreciso, ya que no existen suficientes datos para formarse un criterio definido al respecto.

Podemos afirmar que los pueblos que habitaron el valle del Anáhuac, tenían costumbres similares y generales, existiendo diversos ritos en relación al matrimonio y como regla, en este tipo de relación, existía la poligamia entre sus habitantes, lo que nos impide afirmar con certidumbre la existencia del divorcio.

En relación a los aztecas, Alfredo Chavero menciona la opinión de Orozco en relación al divorcio, el cual era consentido, pero no autorizado, más se encuentran juicios de divorcio en las pinturas, y Zurita nos dice: que eran raros y que los jueces procuraban conciliar a los esposos y reprendían ásperamente al inculpado, de donde decimos que tanto el marido como la esposa podían pedir el divorcio, en el que se autorizaba por sentencia judicial. No sabemos si era absoluto, pero por lo visto en otros pueblos, podemos suponer que los divorciados quedaban libres para casarse otra vez y que los hijos varones vivirían con el padre y las hembras con la mujer.

La ley azteca reconoció el adulterio como un delito de la siguiente manera:

“Pena de muerte para la mujer y el hombre, ya que los tomasen en flagrante delito, o bien, “habida muy violenta sospecha prendíanlos y sino confesaban, débanles tormento y después de confesado el delito, condenábanlos a muerte”. Se consideraba adulterio, únicamente la unión de un hombre con una mujer casada, pero no la del hombre aún cuando fuese casado, con mujer soltera”.²⁷

²⁷ MENDIETA, Lucio, El Derecho Precolonial, sexta edición, editorial Porrúa, México, 1992, página 63.

Dicho autor señalaba la existencia de un Código Penal que regía en los reinos de Acolhua, México y Tacuba, y que prevía el adulterio, con las características señaladas, la pena de muerte, sea por flagrancia o por violenta sospecha, obtenida a través de la confesión, por la vía del tormento y solo respecto a la mujer casada, no penándose el adulterio con mujer soltera.

Asimismo, dicho autor afirma que: el matrimonio era la base de la familia en el altiplano, que el matrimonio tenía una connotación eminentemente religiosa, pues eran pueblos muy prácticos y se realizaba mediante una ceremonia ritual. La poligamia era una costumbre establecida entre los grandes señores, pero dentro de esa comunidad se distinguía a la mujer legítima, con la que se habían casado, con base en un ritual ceremonial preestablecido entre parientes y amigos, y sin que fuera necesaria la presencia de autoridad política, bastando la presencia del sacerdote que le daba solemnidad al acto.

En el bajo pueblo, bastaba que el varón solicitara en matrimonio a la doncella, y si de esta unión surgía un hijo, se le obligaba a casarse formalmente o a devolverla a su familia.

Entre los aztecas no existía propiamente el divorcio y los jueces se resistían a otorgarlo cuando se les solicitaba su intervención, solo después de reiteradas gestiones autorizaba la separación de los cónyuges y en base a una causal, como: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y a esterilidad. En caso de divorcio los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes, y sino había culpables cada quien se quedaba con lo suyo, solo que tenían impedimento de volver a casarse, y en el caso de desobediencia de esta disolución la sanción era la pena de muerte.

Es innegable el primitivismo jurídico que configuraba el derecho de los diferentes pueblos del altiplano mexicano, de ahí que no se pueda hablar de una verdadera legislación azteca y aún menos de progresiones legislativas. Así como todo derecho primitivo las normas que regían las expresiones de la vida común de estos pueblos que eran eminentemente consuetudinarias. Las costumbres no escritas, eran dadas oralmente de generación en generación, integraban el derecho de estos pueblos.

Algunos estudios arqueológicos han pretendido ver en determinadas expresiones jeroglíficas precortesianas, como una relación de leyes, pero la realidad es que esas expresiones se refieren a los actos o hechos de carácter político, y no a disposiciones legales, por lo que no se puede precisar la existencia de alguna institución jurídica.

A la llegada de los españoles a nuestro país, el derecho consuetudinario de los pueblos aborígenes de México, se encontraba individualizado en los derechos de los pueblos. nahoas, mexicas (aztecas), mixtecos, mayas y tarascos.

Para alguno de estos pueblos era admitida la repudiación de la mujer, como un antecedente inmediato del divorcio. Para el pueblo azteca, conforme a referencias históricas era admitido el divorcio conforme a las costumbres que se practicaban.

Es de advertir que de cada una de las culturas mencionadas existen rasgos comunes, como era la práctica de la poligamia y la convivencia recíproca con varias mujeres, , pero en sus hechos internos, había diferencias esenciales muy contrarias a las primeras, ello debido al mayor o menor grado de civilización alcanzado por cada una de ellas o bien por las circunstancias geográficas o políticas que imperaban, aunque no hay lugar a dudas de que los grandes señores tenían varias mujeres a la vez.

En la región suroeste de nuestro país, y en particular Yucatán, los mayas pobladores de esa región, existía una verdadera formalidad en el matrimonio y no había una forma de disolverlo, sino solo por el repudio de los cónyuges.

La infidelidad de la mujer era causa de repudio, nos dice Alfredo Chavero: “y si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse. El luto de la viudez duraba un año, durante el cual era mal visto que los viudos se casaran otra vez”.²⁸

1.3.1.8.2. DERECHO COLONIAL.

En la época colonial los españoles trajeron consigo su propia legislación e hicieron lo posible para imponerla a los aborígenes. Prontamente comprendieron la conveniencia de conjugar el derecho de Castilla con las costumbres indígenas, a cuyo efecto prevén los reyes de España la labor de los misioneros que extendían la predicación de la religión católica por todos los países de América Hispana, después el Consejo de Indias que mediante cédulas, provisiones, ordenanzas y en diversas instrucciones para los territorios de América, ífue creando una verdadera legislación. Llegaron a ser tan copiosas estas disposiciones, que desde 1552 se trató de recogerlas y ordenarlas a la manera como se había hecho en España con las leyes de Toro, al efecto en 1570, Felipe II mandó hacer una recopilación, así una comisión de letrados se dedicó a la labor recopiladora, pero ésta no llegó a concluirse sino hasta 1680 en tiempos de Carlos II.

²⁸ MENDIETA LUCIO, obra citada, página 63.

Este monarca sancionó la recopilación de las Leyes de Indias, dándoles fuerza y autoridad de ley, a fin de que por estas leyes fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios celebrados en América, aún en el caso de que sus preceptos fueren contrarios a las leyes y prácticas de Castilla. Esta recopilación consta de nueve libros divididos en títulos, los cuales contienen en primer término las leyes y después los autos acordados. Las leyes de Indias, en sí son una amalgama de disposiciones de todo orden, en donde no encontramos disposiciones de carácter civil con la debida reglamentación y aún el divorcio como lo conocemos en nuestro tiempo.

Las disposiciones posteriores del año de 1680 fueron recogidas en el Real Ordenamiento de Intendentes u Ordenanza de Intendentes se destinó exclusivamente para la Nueva España y no regían para el resto de la América, como sucedía con la recopilación de Leyes de Indias. En el año de 1786 se formó el real ordenamiento de Intendentes, sancionados por Carlos III, que contiene 306 artículos, que comprenden numerosas disposiciones de las Leyes de Indias.

Además de estos cuerpos legales, estaban en vigor numerosos decretos, órdenes y leyes de las Cortes de España. Estas disposiciones fueron recopiladas en una colección oficial del año 1829, ya en época de la Independencia de nuestro país, y fueron extraídas de la recopilación hecha en España por orden de las Cortes de Cádiz del año 1812, en dicha recopilación no encontramos ninguna reglamentación respecto al divorcio.

Al lado de esas recopilaciones regían las leyes de Castilla, y actuaban por tanto, ora como derecho esencial sustantivo o como supletorio de los cuerpos legales de España, mejor dicho, aquéllos que contienen el derecho exclusivo de Castilla y que junto a éstas se encontraban los derechos pertenecientes a las diversas regiones de España.

Los cuerpos legales de Castilla durante la dominación española en México se iniciaron con la introducción de las leyes de Toro de 1605, donde se hizo posible determinar la prioridad y la vigencia de las múltiples disposiciones anteriores que informaban el derecho de Castilla. Y a las leyes de Toro siguió en 1667 la Nueva Recopilación y a ésta la Novísima Recopilación de 1805.

Además de las disposiciones anteriormente mencionadas encontramos el Fuero Real, Fuego Juzgo, Fueros Municipales y las Partidas que comprenden el derecho español y en donde encontramos las disposiciones referentes a las diversas instituciones jurídicas actualmente en vigor, tales como el matrimonio, pero por la ideología, eminentemente católica, de ese tiempo en España, no encontramos el divorcio, al considerarlo no benéfico para los fines morales de la familia.

1.3.1.8.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

En la ley del matrimonio civil de 23 de julio de 1859 se estableció el divorcio como temporal, “y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”.

Con verdadera razón Mateos Alarcón afirma que la Constitución de 1857 en la fracción IX del artículo 23 de las adiciones a la misma, declara expresamente que: el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de alguno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por aquéllas causas que el mismo legislador determinará, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

El citado tratadista afirma que según el precepto referido, el divorcio no es más que la suspensión temporal o indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando íntegras otras, así como el vínculo creado por éste, es

decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges, que los exime del deber de llevar vida común.

Los códigos vigentes a partir de la independencia de México aparecen en 1870 y 1884, no aceptan en su totalidad el divorcio, en razón de la influencia que sobre dichas legislaciones ejercieron las leyes de España, siendo notable que solo se permitió la separación temporal o indefinida de los cónyuges, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio y alguna de las obligaciones que de él emanaban, según se desprende los artículos 230 del Código Civil de 1870 y 226 del Código Civil de 1884.

Una característica específica de estas leyes era que prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio tenía más de veinte años de constituido, además de que era condición para gestionar el divorcio, el haber transcurrido como mínimo dos años de haberse casado, y antes de lo cual la acción de divorcio era improcedente.

Los Códigos de 1870 y 1884 en sus artículos 240 y 227 respectivamente consignan las causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea por incontinencia carnal.
4. El conato de la mujer o el marido para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.
5. El abandono, sin causa, del domicilio conyugal prolongado por más de un año (en el Código de 1884) o de dos años (en el Código de 1870).
6. La sevicia, las amenazas o las injurias de un cónyuge para con el otro.

Además de estas causas el Código de 1884 agrega otras más:

7. La negativa de uno de los cónyuges de administrar alimentos al otro conforme a la ley.
8. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido

antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 9. Los vicios incorregibles de embriaguez y juego. 10. La infracción a las capitulaciones matrimoniales. 11. La enfermedad crónica e incurable, sea contagiosa y hereditaria anterior al matrimonio. 12. El mutuo consentimiento.

a) LEYES DE DIVORCIO DE 1914 y 1915.

Bajo el gobierno del presidente Venustiano Carranza se expidieron dos decretos de fecha 29 de diciembre de 1914 y de 29 de enero de 1915, por los que se introdujo a nuestro país el divorcio vincular y se suprimió de plano el contrato de matrimonio civil, que había dado el presidente Benito Juárez, argumentando que no siempre se logran los objetivos esenciales del matrimonio, además que era absurdo la subsistencia del matrimonio cuando falta por completo la voluntad.

Esta ley en su artículo primero señala: se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal del 25 de diciembre de 1873 en los siguientes términos:

Artículo 1º. Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto el vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio de los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener su aplicación.

b) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley moderó los preceptos de la ley de 1914, limitó sus alcances, debido a la opinión de los legisladores revolucionarios y radicales, quedando expresada en los considerandos de la ley en los siguientes términos:

“Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación o sea, la simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, y peor que la que trata de remediarse, que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala, de duración indefinida, que es contraria a su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, en cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida, etc.”

29

Es a partir de la Ley de Relaciones Familiares que se da el paso definitivo al considerar que el matrimonio es un vínculo disoluble y que permite a los divorciados volver a casarse.

Esta ley conserva el divorcio por la separación de cuerpos, referido a las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a criterio del esposo sano la separación del lecho o la disolución del matrimonio.

Los divorciados recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo por causa de adulterio, en cuyo caso el cónyuge culpable podía volver a casarse después de dos años de disuelto el matrimonio por sentencia ejecutoriada. Además, quedaba señalado que la mujer no podía volver a casarse sino pasados 300 días de disuelto el matrimonio, ese término debía contarse en los casos de nulidad.

²⁹ MONTERO, DUHALT, Sara, obra citada, páginas 203-204.

c) El Código Civil de 1928 reproduce los principios consagrados por la Ley de Relaciones Familiares, concerniente a que el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

d) El Código Civil de 1932, afirma los criterios establecidos de disolubilidad del vínculo matrimonial y la aptitud de los cónyuges para volver a casarse.

Esta ley establece finalmente 18 causales para conceder el divorcio necesario basadas en la concepción genérica de las injurias, consignadas en la fracción XI del artículo 267 de la ley civil de referencia, y concerniente a la salud, es decir, al padecimiento de un mal físico, que provoca una enfermedad, ya sea voluntaria o involuntaria.

Dicho precepto, en su fracción IX, establece una reforma complementaria, al señalar que la separación de los cónyuges por más de un año, e independiente del motivo de la separación, podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges.

En resumen este ordenamiento jurídico, hace referencia, a la manifestación de la voluntad de los cónyuges, a un consentimiento liso y llano de ambas partes, teniendo presente la máxima contractual de: *“quod consensus perfecitur, consensus dirimitur”*, lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede disolver.

e) Por reformas al Código Civil del año 2000, en su capítulo de divorcio, hace la clasificación en divorcio voluntario y necesario, siendo el primero cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, el cual se substanciará, siendo administrativa o judicialmente, es necesario cuando se hace la reclamación ante la autoridad judicial.

En la pretensión de sentar la igualdad entre los cónyuges hace supresión de algunas causales, adicionando éstas hasta llegar al número de XXI.

1.3.2. CONCEPTO DE DIVORCIO.

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa separación, es separar lo que ha estado unido. En la actualidad en el medio jurídico se entiende por divorcio “la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.”³⁰

La maestra Sara Monterio Duhalt nos dice que: “el divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio”.³¹

Para el maestro Eduardo Pallares el divorcio es: “un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como con respecto a terceros”.³²

El divorcio es la disolución del estado matrimonial, por ende pone término en la vida de los cónyuges de su unión, entendido legalmente como el único medio de subsanar, hasta cierto punto situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales, que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.

Al análisis del párrafo primero del artículo 266 Código civil vigente que establece: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, llegamos a la conclusión de que el divorcio conduce a la

³⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Rosalía BUENROSTRO BAEZ, Derecho de Familia y Sucesiones, editorial Oxford, segunda reimpresión, México, 2007, página 183.

³¹ MONTERO DUHALT, Sara, obra citada, página 196.

³² PALLARES, Eduardo, obra citada, página 21.

ruptura del vínculo conyugal, a través de las formas y requisitos que la ley determina produciendo el doble efecto mencionado.

1.3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO.

Tiene como sus datos específicos: 1. Es personalísima. 2. Se extingue por reconciliación o perdón. 3. Es susceptible de renuncia o desistimiento. 4. Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

En cuanto a que el divorcio es una acción personalísima, es además exclusiva de los cónyuges, pues solo el cónyuge interesado puede promoverla.

La reconciliación presupone el perdón mutuo de ambos cónyuges, además de que pone fin al estado desavenencia, en cualquier momento del juicio.

La renuncia o desistimiento de la acción de divorcio hace pensar en un cambio favorable en los problemas de los cónyuges.

Finalmente y tomando en consideración que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial, de tal suerte que la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio, disuelve el matrimonio, y quedando consecuentemente concluido el procedimiento al no existir ya materia de sentencia.

1.3.4. DEROGACIÓN Y REFORMAS A LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO, por Decreto del 3 de Octubre de 2008.

Como sinopsis a lo más importante de las reformas al Código Civil podemos señalar que:

1. El divorcio podrá solicitarse por uno o por ambos cónyuges, ante la autoridad judicial, sin que se requiera exponer la causa por la que se solicita, pero siempre que

haya transcurrido un año de haberse efectuado el matrimonio, por así disponerlo el artículo 266 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

2. Con la reforma al artículo 267 de la ley sustantiva, quedan derogadas las 21 causales de divorcio que consignaba la anterior legislación, señalando por otra parte que el cónyuge que promueva unilateralmente la acción de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta del convenio que regule las consecuencias de la disolución matrimonial, que deberá llenar algunos aspectos importantes.

3. La reforma al artículo 271 del Código Civil refiere que: las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

4. La persona que no quiera el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste padezca alguna enfermedad incurable, además contagiosa o hereditaria, impotencia sexual o locura. Artículo 277 del Código Civil vigente.

5. El artículo 287 de la ley en comento reza que: en el caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, de no ser así de todas formas dictará su fallo referente a la disolución del matrimonio, dejando expedito el derecho de los cónyuges por lo que respecta al convenio para que sea resuelto en la vía incidental.

6. El artículo 288 del Código Civil refiere que: en caso de divorcio el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga la necesidad de recibirlos bajo ciertas condiciones que reúna éste.

Por cuanto a las reformas al Código de Procedimientos Civiles señalamos:

1. En materia de emplazamiento hecho éste y habiendo sido contestada la demanda o solicitud de divorcio, las partes quedan obligadas a enterarse a través del Boletín

Judicial, salvo en los casos de las fracciones I, III y IV del artículo 114 reformado.

2.El artículo 255 de la ley adjetiva de la materia establece que: en los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio con todas las pruebas que lo hagan factible. El artículo 272 A de la ley en comento consigna que: de llegar a un acuerdo los cónyuges sobre el convenio, el Juez lo aprobará de plano, que tendrá la fuerza de cosa juzgada, mediante un auto que dicte el Juez decretando la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de dictar sentencia.

3.De no concluir el juicio por convenio, a más tardar al día siguiente de la audiencia de conciliación y excepciones procesales, abrirá a juicio el periodo de ofrecimiento de pruebas por diez días comunes, que empezarán a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación a todas las partes. Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 299 del Código adjetivo invocado establece que: una vez admitidas las pruebas por el Juzgador procederá a su recepción y desahogo en forma oral, citando a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

A estas reformas se le han denominado del Divorcio Express, por considerarlo ultra rápido, ya que para efectuarse solo se necesita la voluntad de uno o de ambos cónyuges, sin que tengan que hacer valer ninguna causal de divorcio, pues la ley ya no las contempla legalmente, provocando con ello repercusiones ético-sociales y jurídicas debilitan a las instituciones de la familia y el matrimonio y que dejan en definitiva en el desamparo al presunto cónyuge inocente.

1.3.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO.

El Código Civil vigente regula el divorcio en los artículos del 266 al 291, estableciendo en el primer precepto mencionado: puede llevarse a cabo por voluntad de

uno o de ambos cónyuges, ante la autoridad judicial correspondiente, sin mediar causa por el que se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de celebrado el matrimonio. Igualmente el artículo 272 de ese ordenamiento legal señala los casos en que es procedente el Divorcio Administrativo, que es el solicitado por mutuo consentimiento de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal y cuyos demás requisitos se encuentran referidos en el precepto señalado.

Este tipo de divorcio permanece incólume a las reformas que en materia de divorcio llevó a cabo el legislador, “siendo suficiente la voluntad de las partes sin la intervención de la autoridad judicial, y simplemente la del Juez del Registro Civil, que asienta la voluntad de los consortes, mediante el acta que levantará y después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para disolver el matrimonio”.³³

Para su obtención, se requiere solo que ambos consortes convengan en divorciarse, que sean mayores de edad, que tengan más de un año de casados, no tengan hijos y de tenerlos sean mayores de edad y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges, que de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal.

El procedimiento del divorcio administrativo, se tramita ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, si comprueban con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Asimismo, dicha autoridad administrativa, previa identificación levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio citará a los cónyuges par que se presenten a ratificarla a los quince días, al término de lo cual los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente y haciendo la anotación respectiva en el acta de matrimonio anterior.

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, obra citada, página 432.

Como medidas provisionales en materia de divorcio, el Juez de lo Familiar, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 282 en sus fracciones I, II y III sección A del Código Civil vigente, atento a los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas adecuadas y salvaguardar la seguridad e integridad de los interesados, deberá señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda. Además dictará las medidas procedentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus bienes o en los de la sociedad conyugal. Y revocará o suspenderá los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que marca la ley.

El apartado B en su fracción I de dicho precepto refiere además que el Juez Familiar tomando en cuenta el interés de la familia y la mejor conveniencia de los hijos, determinará cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y determinará mediante inventario que enseres continuarán en ésta y cuales se ha de llevar el otro cónyuge. Por otra parte, pondrá a los hijos al cuidado de la persona que acuerden los cónyuges, teniendo presente el interés de los hijos sobre las modalidades del derecho de visita o convivencia de sus padres.

En cuanto a las consecuencias definitivas del juicio de divorcio quedan consignadas en el artículo 266 del Código Civil vigente, al declarar que: disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por lo que se refiere a la guarda y custodia de los hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis de la ley sustantiva vigente, el juez al dictar sentencia de divorcio deberá garantizar que los promoventes cumplan con dichas

obligaciones a que se comprometieron en términos de la fracción II apartado B del artículo 282.

Tocante a la división de los bienes el artículo 283 fracción IV del Código Civil en comento señala que: el Juez de lo Familiar tomando en cuenta los datos recibidos que refiere el artículo 282, fijará lo concerniente a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar obligaciones pendientes entre los cónyuges con relación a los hijos, teniendo los primeros la obligación de contribuir en forma proporcional en cuanto a sus bienes e ingresos al pago de los alimentos de sus hijos. Tendrá que imponer las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias para corregir los actos de violencia familiar. Asimismo, en los casos de mayores incapaces sujetos a tutela por alguno de los cónyuges. Habrá de resolver sobre la compensación atendiendo las circunstancias del caso, en caso de desacuerdo de los cónyuges, que prevé la fracción VI del artículo 267 de la ley sustantiva en vigor.

Referente a los alimentos el artículo 288 de la ley de la materia establece que: sobre el pago de éstos, el juez resolverá a favor del cónyuge, que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y los hijos, la imposibilidad de trabajar, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges. II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo. III. Duración del matrimonio y dedicación en pasado y futuro a la familia. IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge. V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos termina cuando el acreedor contraiga

nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

1.3.5.1. PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PROCESALES.

En la procedencia el divorcio es necesario el desarrollo de los procedimientos y etapas procesales que se describen a continuación:

1. Existencia lógica de un matrimonio válido, el cual deberá ser demostrable con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio, y que para la disolución del vínculo matrimonial será consecuentemente mediante la demanda o solicitud de divorcio.

2. Al ser el divorcio una controversia de orden familiar deberá ser promovido ante el Juez de lo Familiar, en términos del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles, y será Juez competente el del domicilio conyugal o del demandado de conformidad con el artículo 156 en su fracción IV de la ley adjetiva invocada.

Debemos considerar que la legitimación procesal de la acción de divorcio es su carácter personalísima, ya que solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de su resolución por los propios cónyuges aún cuando en el procedimiento pueden actuar mediante procurador.

3. El artículo 280 del Código de la materia refiere que: la reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Juez.

4. Por otra parte, podemos decir que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tendrán los mismos derechos que tendrían sino hubiera existido dicho juicio, por así establecerlo el artículo 290 de la ley civil de la materia.

5. La sentencia definitiva dictada que decrete el divorcio es inapelable, y solo serán materia de revocación todo tipo de resolución excepto la definitiva.

6. Formalidades procesales. El juicio de divorcio debe llevar a cabo todas las formalidades de carácter procesal que se encuentran señalados en los artículos 255 al 488 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el cual se desarrolla en varias etapas:

1°. El procedimiento del juicio de divorcio se inicia con la demanda o solicitud de ambos cónyuges, que deberá llenar los requisitos procedimentales como son: fijar el tribunal ante el que se promueve, el nombre del demandado, domicilio y objeto que se reclama, y en el caso de solicitud de los cónyuges deberán exhibir la propuesta del convenio, anexo al cual todas las pruebas que acrediten su procedencia.

2°. Contestación y reconvención en su caso.

El demandado formulará su contestación en los términos de las fracciones I a la IV del artículo 260 de la ley adjetiva, debiendo acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los anexos para cada una de las partes.

El artículo 272 A del Código en comento, establece que: al ser contestada la demanda y en su caso la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de reconciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la contraria con las excepciones por el término de tres días.

En caso de que los cónyuges lleguen a un convenio, el Juez lo aprobará de plano y de ser procedente legalmente tendrá fuerza de cosa juzgada, dictando un auto decretando la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial, sin dictar sentencia.

En razón de que las pruebas relativas al convenio deberán ofrecerse al momento de presentar la solicitud o de la contestación, no se abrirá el periodo probatorio solo se

ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

En el mismo día en que se efectúe la audiencia de conciliación y excepciones y de no concluir el juicio por convenio, a más tardar al día siguiente se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, por diez días comunes, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación a todas las partes.

A la admisión de las pruebas ofrecidas se procederá su recepción y desahogo en forma oral, la que se llevará a cabo en una audiencia, señalando el día y la hora y dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

El juzgador al dictar sentencia definitiva resolverá sobre las consecuencias jurídicas referente los bienes de los cónyuges, los alimentos y la situación de los hijos, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente, para lo cual el juez gozará las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación, la guarda, custodia y la crianza de los hijos, dictará todas las medidas necesarias para su protección de actos de violencia familiar y respecto a mayores incapaces sujetos a tutela. Deberá resolver sobre la división de los bienes, dictará provisiones referentes para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges y con sus hijos y habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé la fracción VI del artículo 267 de la ley sustantiva en cuestión, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

1.3.6. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA DE DIVORCIO.

Nuestra legislación y doctrina nos instruyen que los alimentos no son solo la comida, sino lo que necesite el acreedor alimentario, que en el caso de los menores la

educación y la instrucción son necesarios para su desarrollo mental, moral e intelectual, y conforme a las posibilidades del deudor alimentista.

1.3.6.1. EL PARENTESCO COMO FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El derecho y el deber de proporcionar alimentos es uno de los efectos del parentesco y tiene como fundamento el derecho a la vida que tiene toda persona necesita.

Existen tres presupuestos para que exista el derecho a los alimentos, el primero en la necesidad del acreedor, el segundo en la posibilidad del deudor que debe darlos y el tercero el parentesco entre ambas partes.

La maestra Sara Montero Duhalt afirma que: “la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”.³⁴

El doctor Rafael Rojina Villegas señala que podemos definir al derecho de alimentos diciendo que: “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio, etc.”³⁵

Los hijos de matrimonio como los nacidos fuera de éste, en razón del parentesco que los une, tienen la facultad jurídica de exigir a sus padres alimentos.

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara, obra citada, página 33.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, obra citada, página 116.

1.3.6.2. PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR ASEGURAMIENTO Y FORMAS DE GARANTIZARLO.

El artículo 315 del Código Civil Vigente señala las personas que pueden pedir aseguramiento de los alimentos y que son: el acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

Atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, el pago de esta obligación debe hacerse, en términos del artículo 317 de la ley de la materia, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. El mismo precepto legal prevé una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades fijadas previamente por el juez.

La acción de suministro y aseguramiento de alimentos, por las personas que con derecho puedan tenerlo pueden hacerla valer sin formalidades especiales ya sea por comparecencia o por escrito, en términos de los artículos 941,942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles.

1.3.6.3. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria, de acuerdo con su naturaleza, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes y son:

A). RECIPROCA. La obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que da alimentos tiene el derecho de pedirlos, en términos del artículo 301 de la ley sustantiva.

B). SUCESIVA. Es sucesiva la obligación alimentaria, como lo señala el artículo 303 de la ley invocada, pues la ley establece las personas que están obligadas a suministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes. Dicho precepto a la letra dice: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

C). DIVISIBLE. Es divisible, porque tiene por objeto constituirse en una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, que puede fraccionarse entre los diversos deudores.

D. PERSONAL E INTRASMISIBLE. En razón de esta calidad de la obligación alimentaria y por las circunstancias de muerte, la doctrina determina dos posturas: la primera se refiere que la obligación desaparece con la muerte del deudor y no es transmisible a sus herederos, la segunda nos dice: que la deuda de alimentos al igual que cualquier otra debe transmitirse a los herederos sucesores a título universal.

Por lo que se refiere a la primera postura, podemos decir que es personal, surge de los lazos familiares que unen a los sujetos acreedor-deudor alimentario, por lo que la muerte extingue los lazos familiares y por lo tanto la obligación de dar alimentos.

La segunda postura, que es radicalmente contraria a la primera, la obligación alimentaria es transmisible a los herederos a título universal, sostiene que la deuda es de carácter general patrimonial, y que existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia.

De lo cual podemos concluir, que la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte, particularmente el caso del testamento inoficioso, en el que observamos que la ley impone a los herederos la obligación de otorgar alimentos a las personas a quienes

se les debía en vida, de conformidad con lo que señala el artículo 1368 en sus fracciones I, II y III del Código sustantivo de la materia que a la letra dice:

Fracción I. A los menores descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

Fracción II. A los descendientes, estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

Fracción III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

E) INDETERMINADA O VARIABLE. La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, pero la ley no puede establecer una medida, debido a que son múltiples y diversas las necesidades de los alimentos, por lo que se menciona que este deber es doblemente variable.

La consecuencia de esta doble variabilidad de esta obligación se debe a que la fijación de su monto tenga carácter provisional, debido a su cuantía se aumentará o se reducirá proporcionalmente al aumento o disminución de las necesidades del acreedor alimentario en relación directa de estos factores, y que podrán ser objeto de incremento en relación al aumento del salario mínimo vigente.

Lo anteriormente expuesto se encuentra consignado en el párrafo segundo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente que refiere:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, por lo que podemos decir que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos no produce jamás la cosa de juzgada”.

F). ALTERNATIVA. El artículo 1962 del Código Civil vigente señala que una obligación es alternativa “si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas”.

El obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquier forma establecidas por la ley, ya sea pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al alimentista, ya que la obligación puede pagarse en dinero o en especie, en términos de los artículos 309 y 1963 de la ley sustantiva en vigor.

Es pertinente mencionar que hay excepción a lo establecido, conforme al artículo 310 de la ley en comento que a la letra dice:

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

G). IMPRESCRIPTIBLE. El doctor Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto que:

“Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establezcan para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del

tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente”.³⁶

El artículo 1160 del Código sustantivo establece que: “la obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Respecto de la prescripción de las pensiones alimentarias deberá estarse a lo que dispone el artículo 2950 del Código en comento, señalando que: será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos. Por su parte, el artículo 2951 de la misma ley refiere que: podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los alimentos”.

H). ASEGURABLE. Es asegurable la obligación de dar alimentos porque tiene por objeto el garantizar la conservación de la vida del alimentista, más sin embargo el Estado se interesa para que tal deber se cumpla, por lo que exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, conforme al artículo 317 de la ley sustantiva, y en cuanto al monto queda sujeta a la apreciación del juzgador.

El cumplimiento de la obligación alimentaria es de suma importancia, a tal grado que el acreedor tiene acción legal para reclamar judicialmente su cumplimiento, que en su caso puede constituirse como delito de abandono de persona, tipificado por el Código Penal.

I). INEMBARGABLE. Dada la importancia que presenta el dar alimentos, el Código Civil señala que: por ningún motivo pueden ser embargables los alimentos con relación a quien tiene derecho a recibirlos, tomando en cuenta que su finalidad consiste en

³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, obra citada, pagina 136.

proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para su subsistencia, pues de lo contrario quedaría en estado de indefensión el acreedor, privándolo de lo necesario para subsistir.

J). IRRENUNCIABLE. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 321 establece que: el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Consecuentemente como resultado del análisis, estudio y exposición de las instituciones jurídicas de la familia, como fenómeno natural, social y jurídico que como fundamento en la progresión personal del ser humano, del matrimonio, que como base de la sociedad civil, y que en razón de la procreación integra a la familia individuos con una mayor proyección en su desenvolvimiento moral e intelectual, y de la figura jurídica del divorcio, como medio o solución legal disuelve litigios de orden conyugal debemos tener presente, en la significación de la realidad, la existencia de otras formas de relaciones matrimoniales, que ya contempla el Derecho y que entañan cierta vinculación con las instituciones de su especie.

CAPITULO II. SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.

El proyecto de ley de las Sociedades de Convivencia fué presentado para su debate en Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2006, en la sede de ese órgano legislativo, el cual fué de-decretado y publicado su texto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 16 de noviembre del mismo año, y que entró en vigor a partir del día siguiente en que hayan concluido los 120 días naturales que establece el transitorio primero de la ley en comento, siendo en resumen el 16 de marzo de 2007.

El término sociedad en su presentación tiene una connotación de carácter social, ya que en su conformación gramatical, por sociedad entendemos: la reunión de personas para la realización de los fines comunes, que llevan a cabo diversas actividades, de distinta índole, de carácter cultural, económica, jurídica y que se encuentran sometidas a las mismas reglas.

Convivencia, por su parte, significa, la acción que realizan dos personas para hacer vida en común, es decir, para compartir su vida y sus ideales. Con la nueva reglamentación jurídica de este tipo de relación, podemos entender su significación.

2.1. Concepto de Sociedad de Convivencia.

La Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal, en su artículo lo segundo define a la Sociedad de Convivencia, señalando que: “es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”.

La mayoría de edad y capacidad jurídica plena, es un requisito que la ley establece claramente, sin concesiones. Siendo la capacidad de ejercicio fundamental para

su constitución, y por ello sin posibilidad legal para menores de edad de acceder a este tipo de sociedad, y sin que exista, porque la ley no lo consigna, la autorización de los padres o de quien con derecho pueda darlo legalmente.

El hogar común que forma parte del elemento constitutivo de la Sociedad de Convivencia no se encuentra definido por la ley, resultando ser así un término ambiguo.

La voluntad de permanencia y de ayuda mutua, la ley no señala que tan periódica o intermitente pueda ser y que sanciones podrían sufrir los convivientes, en caso de suspender esos derechos o uno solo de ellos.

El artículo primero de la ley en comento señala que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público por lo que no es válido pactarlas en contrario o modificarlas.

2.1.2. Naturaleza Jurídica.

Desde el punto de vista de la estructuración jurídica la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico, porque es la manifestación consensual de los socios convivientes, ante la autoridad correspondiente, para llevar a cabo dicha relación, con sus consecuencias jurídicas correlativas, (pero pudiera parecer que es la idea de hogar común” el que le dá sentido y se considerara como un hecho jurídico, y no la unión de los pretendientes, como debe ser técnicamente, para constituir una situación jurídica y consecuentemente un vínculo jurídico).³⁷

El hogar común con permanencia implica dos conceptos íntimamente relacionados ya que uno presupone al otro, puesto que en la práctica a la formación del hogar común se tendrá por acreditada cierta voluntad de permanencia, al menos contingente, de ahí que el establecimiento de un hogar común, la exteriorización de la

³⁷ Cita contextual.

voluntad de vida en común, que puede ser más o menos íntima o circunstancial, según sea el caso, esa voluntad debe comprender la estabilidad de una alianza de necesidad íntima, derivada no solo de vivir en un hogar común, sino también en la reflexión meditada y subsecuente de formalizar la sociedad.

El artículo tercero de la ley determina que: la Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia al establecimiento del hogar común y la ayuda mutua, la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente.

Pero la ley no determina técnicamente la temporalidad de la convivencia en el hogar común, sujetándolo a una simple voluntad de permanencia.

2.1.3. Procedimiento de constitución, ratificación y registro de la Ley de Sociedades de Convivencia.

El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos que refiere el artículo séptimo de la ley.

- I. El nombre de los convivientes, su edad, domicilio, estado civil y los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común.
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- IV. Puede contener la forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.
- V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Quedando debidamente establecido que la plena capacidad de ejercicio es fundamental para constituir la Sociedad, de hecho queda invalidada, aunque no de derecho,

pues la ley no lo contempla, cualquier tipo de representación legal, llegando al extremo según lo refiere el artículo octavo de la ley, que el acto administrativo del registro deberá hacerse personalmente.

La ratificación y registro del documento constitutivo de la Sociedad de Convivencia deberá hacerse personalmente por los o las convivientes y por las o los testigos ante la autoridad registradora, la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda, quien para efectos de este acto tendrá fe pública. Mismo procedimiento deberá llevarse a cabo en caso de adiciones y modificaciones al documento, todo ello en términos del artículo 10 de la ley en estudio.

La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, que a falta de ésta no impedirá su registro, entendiéndose, en su caso, que cada conviviente conservará a su favor, el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Debe interpretarse que los pactos establecidos entre convivientes respecto de su patrimonio deben relacionarse exclusivamente con derechos personales de uso compartido o exclusivo, comodato, compraventa, promesas de donación, etc., ya que el régimen patrimonial se deriva de un contrato accesorio, en el que se requiere de una serie de disposiciones para su formación, ya que no es posible dejarlo al arbitrio de los convivientes.

En cuanto a derecho de terceros, el artículo 17 de la ley establece que: “se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros”, resulta claro que la ley no contempla la formación y transmisión de derechos reales, que como formalidad del acto jurídico requiere de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y que por su característica de ser oponible a terceros, pudiera resultar en perjuicio de éstos.

2.1.4. Características y efectos Jurídicos.

Las sociedades de convivencia tienen características muy sugestivas, pues se refieren a relaciones de convivencia entre personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad, que establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. Su procedimiento constitutivo se lleva a cabo ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político respectivo, así como los procedimientos de ratificación y registro de dichas sociedades, autoridad que dará fé pública de esos actos.

Por otra parte, no podrán constituir este tipo de sociedades las personas que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato o mantengan vigente otra sociedad.

En primer término debemos señalar que entre los convivientes los efectos jurídicos de la Sociedad de Convivencia se inician una vez formado el hogar común, a la constitución de la Sociedad, y para terceros con el registro de la Sociedad. Artículo tercero de la ley.

En cuanto a su temporalidad debemos separarla en dos grupos: durante la vigencia de la Sociedad y tras su finalización.

La ayuda mutua entre las personas de los convivientes, resulta del apoyo de que ambos convivientes están obligados a brindarse, para su desenvolvimiento personal. (artículo segundo de la ley).

En su concepto más amplio de la ayuda mutua, comprende el soporte material y bienes no materiales, como: el apoyo, consuelo, motivación, etc. Esta ayuda debe ser igualitaria y de común acuerdo.

El establecimiento de un hogar común, no implica la obligación esencial del establecimiento real y efectivo de la vida en común o de la vida exclusiva de la pareja, como sucede en el matrimonio, puesto que en las Sociedades de Convivencia cualquiera de

los convivientes puede abandonarlo en un momento determinado, dando por concluida la sociedad (artículo 20 fracción I).

En cuanto a la igualdad de derechos, que refiere el artículo 17 de la ley en cita, determina que existe una igualdad de derechos entre los convivientes, incluso se considera nulo cualquier otra pretensión y se tiene por no puesta y como atentatorio a tal principio.

Los convivientes serán llamados a desempeñar la tutela legítima de la o del otro conviviente, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior de dos años y sin que medie ese plazo y cuando no exista otro pariente que pueda desempeñarlo. (Artículo 15 de ese ordenamiento jurídico).

Los convivientes tienen el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de la Sociedad, aplicándose en lo conducente las disposiciones sobre alimentos, que establece el Código Civil.

Entre los convivientes se generan derechos sucesorios en los términos de la sucesión legítima entre los concubinos, cuando uno de ellos fallezca durante la vigencia de la sociedad.

En términos del artículo quinto de la ley en relación con el artículo 391 del Código Civil, podemos interpretar la posibilidad legal por parte de los convivientes de adoptar en los mismos términos de los concubinos.

Efectos jurídicos tras la finalización de la Sociedad.

El artículo 21 de dicha ley prescribe que: en el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, solo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en unión de concubinato,

contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho lo podrá ejercitar durante el año siguiente a la terminación de la sociedad.

La Sociedad de Convivencia finaliza, según lo refiere el artículo 20 de dicha ley, por:

a) Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.

En cualquiera de los casos de terminación, quienquiera de los convivientes debe dar aviso de la terminación a la autoridad registradora, quien notificará al otro conviviente y al Archivo General de Notarias. Artículo 24 de la ley.

b) Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

Al no quedar definido cuales pudieran ser las causas justificadas para el abandono del hogar, quedan al arbitrio judicial.

c) Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o se una en concubinato.

d). Porque uno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad.

Esto supone que, en los casos en que alguno de los convivientes viole el artículo vigésimo primero de la ley, dicho precepto prescribe que: no podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, y que quien actue dolosamente perderá todos los derechos generados y deberá cubrir daños y perjuicios. No siendo omiso el señalar que de presentarse el caso, tal unión solo produce efectos jurídicos para el conviviente de buena fé.

Finalmente, ante la ausencia de uno de los convivientes del hogar común, será notificada por estrados de la terminación de la Sociedad, y será Juez competente para la aplicación de la ley el de primera Instancia.

2.1.5. Consideraciones sobre las Sociedades de Convivencia.

Después de una gran variedad en la exposición de ideas y argumentaciones a favor y en contra se emitió en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Ley de Sociedades de Convivencia, que regula principalmente las relaciones de personas del mismo sexo, desde el punto de vista de la legislación sobre la materia.

Expositores de esta ley sustentaron en la necesidad de hacer leyes que beneficien a la sociedad, que solucionen necesidades apremiantes, que respondan a solicitudes legítimas, que resuelvan problemas para mejorar la calidad de vida del ciudadano. Aduciendo que esta ley encuentra sustento en el principio supremo de la libertad, en el derecho de decidir como y con quien vivir, es decir, en la voluntad libre de los convivientes, que debe dar paso al reconocimiento social y jurídico, que regule la forma de convivencia y las relaciones patrimoniales; se trata de una opción, de una posibilidad de ejercer la libertad mediante la voluntad conciente. El reconocer ese derecho es estar al tanto de lo que sucede en la sociedad y su reconocimiento no propugna en contra del matrimonio y el concubinato. La iniciativa de la ley, más allá de una lucha ideológica favorece la libertad, la tolerancia, la diversidad, la aceptación de las relaciones de las personas del mismo sexo. Constituye un logro de esta ley la formación de una sociedad incluyente, sin estigmaciones ni rechazos excluyentes.

Detractores de las opiniones favorables señalaron estar conformes con la protección de las minorías, pero para la instrumentación de la ley debería ser resultado de la consulta científica y académica experta en la materia. En consecuencia esta ley entraña graves conflictos de normas sobre regulación jurídica y presenta vicios de inconstitucionalidad. En particular esta ley permite la celebración de la unión de personas

del mismo sexo y menos requisitos y formalidades que la unión matrimonial, pretendiendo equiparar además los derechos de alimentos con el matrimonio y el concubinato.

En cuanto a la disolución de este tipo de uniones se permite por la sola decisión de una de las partes, existiendo la posibilidad legal de que un conviviente esté facultado para pedir la nulidad de la sociedad, en razón de que su socio celebre con otra persona nueva sociedad. Finalmente, dicha ley desvirtúa la naturaleza y funciones que no les competen a la Dirección Jurídica y de Gobierno y al Registro Público de la Propiedad y Comercio.

En conclusión, independientemente de la postura ideológica que se adopte respecto de las uniones homosexuales, es obvio que estas existen y han existido durante toda la historia de la humanidad, y que la regulación jurídica de las mismas a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, ante la realidad insoslayable, permitirá darle la atinencia debida a un fenómeno social y jurídico que necesitaba de la atención de los estudiosos de la materia.

CAPITULO III. EL CONCUBINATO.

3.1. Antecedentes históricos del Concubinato.

Es en el Derecho Romano donde el Concubinato, caracterizado como un hecho jurídico social, conformado por la unión de un hombre y una mujer para vivir en común, de manera estable y permanente con el objeto de formar una familia, libre de formalidades legales, tiene su origen jurídico y su aceptación moral.

Encontramos que junto al matrimonio legítimo *o justae nuptiae* que se llevaba a cabo mediante la celebración de dos actos formales y un comportamiento jurídico social que eran, respectivamente, la *coemptio*, la *confarreatio* y *el usus*, se encontraba el Concubinato, que en sus orígenes era una manera lícita de constituir una nueva familia mediante la unión de un hombre y una mujer.

En la época clásica del Derecho Romano, el concubinato se caracterizaba como una unión lícita, estable y permanente de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que vivían en común, como si estuvieran casados, sin haber entre ellos *la affectio maritalis ni el honor matrimonii*.

Esta unión aún cuando en el orden jurídico social era considerada inferior al matrimonio, y que consecuentemente no producía los efectos jurídicos de éste, era considerada perfectamente lícita.

Por tal razón, a la mujer al no serle concedido legalmente el grado o estado de *uxor* sino de concubina, no podía compartir la posición y rango de su concubino. En cuanto a los hijos nacidos en concubinato eran llamados *liberi naturalis*, con limitados derechos hereditarios, nacían *sui iuris*, no quedaban sometidos a la patria potestad del padre, eran cognados de la madre y de los parientas de ésta, pero estas limitaciones legales se subsanaban con el matrimonio posterior de los padres.

Es a través del emperador Augusto y bajo la expedición de la ley *Julia de Adulteris* que la relación de referencia se le denomina bajo el vocablo *Concubinatus, natus*, y mediante la ley *Papia Popeae* se le da una amplia normatividad. Con la compilación del derecho que llevó a cabo el emperador Justiniano fue mejor regulado el concubinato considerado como *inequale connugium*, como una unión inferior en categoría al matrimonio, por la desigualdad de clases, originariamente fue formada por la unión de un ciudadano romano y una mujer de baja condición social, como una manumitida o una ingenua de baja condición social que no podían adquirir la categoría de *uxor*.

Se reconocía el lazo entre el padre y los hijos productos del concubinato y el derecho del padre de legitimar a éstos, y su derecho de recibir alimentos, así como algunos derechos sucesorios.

Es de importancia considerar, que en esos tiempos, tanto el matrimonio como el concubinato no eran auténticos actos jurídicos sino hechos jurídico sociales, ya que eran uniones libres de carácter lícito, estable y permanente, de un hombre y una mujer, y formar una nueva familia, diferenciados uno del otro, en la celebración de ciertos actos sociales y ritos religiosos, fundadas en diferencias de naturaleza económica y social, que eran aplicados a un grupo privilegiado de personas.

Coexistían el matrimonio y el concubinato como formas lícitas de convivencia familiar, al ser aceptado el concubinato como una institución social, legal, decorosa, fue admitida por la moral pública y tolerada por la Iglesia.

Con la moderna regulación jurídica del matrimonio en los siglos X y XI, de nuestra era, del derecho civil y familiar y en su ámbito el derecho canónico considerándolo los primeros, como un acuerdo jurídico de voluntades de un hombre y una mujer y el

segundo, como un sacramento, lo cual explica la proscripción moral, social y religiosa del concubinato.

Debido a los principios de la moral cristiana y a la desvirtualización errónea del concubinato, la Iglesia católica combatió abiertamente, considerándolo contrario a los principios religiosos, morales cristianos, al grado que en el Concilio de Trento celebrado en el año de 1563, instituyó la celebración del matrimonio en ceremonia pública ante el cura párroco y administrativamente fueron establecidos los registros parroquiales para los matrimonios y bautizos, cambiando radicalmente la opinión pública, al grado de ser prohibido y desterrado de la aceptación social.

Con las características imperantes en el Derecho Romano, el concubinato pasó al Derecho Español bajo la denominación de *barraganía*, que provenía de los vocablos *barra* y *gana*, vocablo árabe el primero, que significa fuera y el segundo ganancia, definiéndose como ganancia fuera del matrimonio, el cual fue reglamentado por Alfonso X, el Sabio, en las Siete Partidas, y era aquella unión de personas casadas de distinta pareja o de distinta condición social, que deberían llenar los siguientes requisitos: a) debería haber singularidad de la pareja; b) ninguno de los dos debería estar casado, ni existir impedimento para ello; c) la unión debería ser permanente; d) deberían tener el estatus de casado, es decir, tratarse como tales y de tener el reconocimiento de esposos en su comunidad.

En nuestro país, a partir del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, con vigencia de inicio del año 1932, empezó a reconocer el legislador que: “hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en ese estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos y no darse cuenta de un modo de ser

generalizado en algunas clases sociales, por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debía ignorar”.³⁷

Los efectos jurídicos se limitaron a la mujer y los hijos, otorgando alimentos a la concubina por testamento inoficioso, así como el derecho a heredar por la vía legítima, además se establecía la presunción de paternidad de los hijos de la concubina nacidos dentro de ciertos términos.

Las reformas al Código Civil de 1974 trajo consigo la igualdad jurídica de las personas, concediendo los mismos derechos a la concubina y al concubino respecto de los alimentos.

Las reformas de 1983 concedió al concubino el derecho de heredar por la vía legítima.

El Código Civil de 2000 para el Distrito Federal vigente, reglamenta con más propiedad el concubinato, creando concretamente el capítulo XI, comprendiendo solo cuatro preceptos, y que nos dan solo algunos elementos sobre el concubinato, estableciendo deberes, derechos y obligaciones que lo rigen inherentes a la familia en lo que fueren aplicables; precisando derecho a los alimentos y sucesorios entre los concubinos.

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, obra citada, página 503.

3.1.2. Concepto de Concubinato.

Concubinato, viene de la voz latina *concubinatus*, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Pero esta es una concepción concreta etimológica, ya que el concubinato no solo supone una unión carnal, sino implica además las características de ser duradera, continua y permanente.

Existe una gran diversidad de opiniones para definir al concubinato, considerándolo por distintos enfoques: como un estado jurídico, como un matrimonio de hecho, como una unión sexual, como unión singular del hombre y la mujer, como una unión no formalizada, como una comunidad de vida.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen al concubinato como: “la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial o ninguna otra forma, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.³⁸

Sara Montero Duhalt lo define como: “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado”³⁹

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez el concubinato Puede entenderse como: “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, viven y cohabitan tan como si

³⁸ DE PINA, Rafael y Rafael, DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, décima octava edición, México, 1992, página 132.

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara, obra citada, página 165.

estuvieran casados por dos años o más, en forma constante y permanente y cuando teniendo hijos en unión no hayan transcurrido los dos años que se hizo mención”.⁴⁰

El maestro Flavio Galván Rivera define el concubinato como: “el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.⁴¹

Siendo la fuente de la familia y conforme a nuestro sistema jurídico, se le conceptúa como: la unión de un hombre y una mujer, sin impedimento dirimente no dispensable, con plena capacidad jurídica de ambos concubinos, que deciden hacer vida en común, de manera estable, permanente, sin interrupción, con el objeto de formar una familia, sin formalidad alguna.

3.1.3. Naturaleza Jurídica del Concubinato.

Para conocer la naturaleza jurídica del concubinato debemos tomar en consideración las diversas corrientes doctrinales, radicales y actualizantes, por lo cual llegamos a la conclusión de que el concubinato puede ser:

a) Hecho social a jurídico.

La cual considera al concubinato como un hecho despreciable, resultante de la práctica social tolerada, que no debe ser trascendente para el Derecho, en tal razón no

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Rafael y Rosalía, BUENROSTRO BAEZ, obra citada, página 180.

⁴¹ GALVAN RIVERA, Flavio, El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, editorial Porrúa, México, 2003, página 121.

deben operar consecuencias de derecho y solo debe ser regulado por las normas morales o de trato social.

b) Acto jurídico de Derecho Familiar.

Para el maestro Flavio Galván Rivera el concubinato es: un acto jurídico, por ser una manifestación y exteriorización de la voluntad con la intención de generar consecuencias de derecho, consistentes en la creación, transmisión y extinción de derechos y deberes sancionados por una norma jurídica en el ámbito del Derecho Familiar. Afirma además de que, para la existencia del concubinato se requiere el Acuerdo de voluntades de los concubinos con el objeto o fin común de hacer vida en común, de manera seria, constante, ininterrumpida y permanente para formar una familia, cuyo objeto directo es el cúmulo de derechos y deberes que se generan por la relación de entre ellos, de éstos con sus hijos y su régimen jurídico patrimonial.

En cambio, el maestro Manuel F. Chávez Asencio rechaza la idea de que el concubinato sea un acto jurídico, en razón que, si bien es cierto, existe un acuerdo de voluntades entre los concubinos, no existen los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; en cuanto a su objeto por ser una unión no conyugal crea una situación de hecho, que los concubinos no se comprometen públicamente, para que sea válido se requiere que su objeto, motivo o fin del acto jurídico sea lícito, en términos de la fracción III del artículo 1795 del Código Civil vigente.

c) Institución.

Considera al concubinato como una institución, porque está formado por un conjunto de normas que lo rigen, que son de igual naturaleza, que regulan un todo organizado y que persiguen una misma finalidad. Este orden normativo prevé no solo

situaciones relativas a los concubinos sino al grupo social, trascendiendo la esfera del Derecho Privado e introduciéndose en el ámbito del Derecho Social.

d) Situación de Hecho.

Entiende esta doctrina, que existe la voluntad de los concubinos de llevar a cabo una unión marital, que genera una situación de hecho, y que esa realidad de convivencia de los concubinos, por ministerio de ley, hace que éstos tengan derechos y obligaciones recíprocos y con sus hijos.

e) Hecho Jurídico Voluntario lícito.

Su origen se encuentra en la voluntad humana lícita de constituir una familia, en razón del acuerdo de convivencia de los concubinos y la no existencia de normas legales que lo sancionan

f) Estado Civil.

Considera al concubinato como un estado civil no solo de carácter social sino de naturaleza jurídica y en especial para trámites de carácter administrativo y judicial.

Que para entender mejor la naturaleza jurídica del concubinato debemos recurrir a sus aspectos característicos preponderantes:

Debemos señalar que en el concubinato existe como elemento constitutivo, la temporalidad, consistente en la situación de comunidad de vida de los concubinos debe ser permanente, la propia ley requiere que la convivencia sea de dos años, a menos de que tuvieran un hijo antes.

Debe ser además una unión singular, en razón de que solo puede formarse por un solo hombre y una mujer, ya que en caso contrario no daría origen a esta unión. Amén de que por su singularidad la fidelidad queda integrada, pero como una exigencia de índole moral.

Queda establecido que en nuestra legislación como requisito legal que los concubinos para unirse deben estar libres de matrimonio o de cualquier otro tipo de unión marital.

Esta relación debe ser además pública, es decir, ostensible para que produzca efectos jurídicos.

Debe haber capacidad de los concubinos, es decir, deben tener la edad núbil para llevar a cabo la unión concubinaria, con la prohibición legal de que de no ser así no se instauraría la relación, de conformidad con la ley que regula la relación.

3.1.4. Efectos Jurídicos del Concubinato.

Existen deberes personales y también derechos y obligaciones que como efectos jurídicos se generan entre los concubinos.

Siendo el concubinato una unión marital estable y permanente con el objetivo de crear una nueva familia semejante al matrimonio, el estudio de los efectos jurídicos del concubinato deben ser análogos a los de la relación conyugal.

Por tal razón, deben ser enfocados desde cuatro puntos de vista:

1. En relación a los propios concubinos.
2. Relativos a los hijos de los concubinos.
3. Concerniente a terceros.
4. Referente a los bienes.

1. Efectos en relación a los concubinos.

Como aspectos importantes de la relación entre los concubinos, entre los más sobresalientes están:

a) La procreación.

Las personas que pretenden formar una familia mediante el matrimonio o el nato tienen entre sus fines, entre los más importantes, el de procrear hijos, para llevar cabo la perpetuación de la especie, lo cual es resultado de la cohabitación y de las relaciones sexuales y concomitantemente de la convivencia familiar, derecho que tiene su fundamentación legal en el artículo cuarto Constitucional que señala textualmente en su párrafo segundo que: toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

b) Igualdad.

La igualdad entre los concubinos tiene más fundamentación como garantía constitucional que de la situación de la relación concubinaria, pues el artículo cuarto en su párrafo primero señala que: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, que confirma el artículo segundo del Código Civil vigente que determina que la capacidad jurídica “es igual para el hombre y la mujer”.

c) Fidelidad.

La fidelidad forma parte de un deber de reciprocidad de la existencia del concubinato, mediante tal expresión de conducta moral, social y jurídica tiene su aval legal.

d) Alimentos.

La ley sustantiva vigente en materia civil establece en sus numerales 301 y 302 la obligación recíproca de los concubinos de proporcionarse alimentos sin ninguna condición, satisfaciendo los requisitos del artículo 291 Bis de la materia, de haber vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o hubiera tenido hijos.

Con la reforma vigente en materia de alimentos se satisface una exigencia natural de proporcionar alimentos a quien lo necesita, pues en la anterior legislación no existía este derecho con las características de reciprocidad y solo era un derecho de los cónyuges.

e) Derechos Sucesorios.

El artículo 1635 del Código Civil vigente establece que: “la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos legales a que se refieren el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de la ley invocada.

Por medio de esta ley quedan suprimidas las reglas especiales para los concubinos en la participación hereditaria.

El artículo 1368 en su fracción V de la ley invocada, refiere el deber legal que tiene el testador de dejar alimentos a su concubina, con quien vivió como si fuera su cónyuge, durante los dos años que precedieron a su muerte, o que tuvo hijos, que ambos cónyuges hayan permanecido libres durante el concubinato y el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes para subsistir, derecho que permanecerá mientras el sobreviviente no contraiga una nueva relación y observe buena conducta.

El tema de la sucesión que nos ocupa en materia de Derecho del Trabajo, la Ley Federal de la materia, sigue los mismos lineamientos jurídicos de la legislación civil, al señalar con derechos sucesorios al concubino o a la concubina, persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, en los cinco años que precedieron a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El artículo 501 de la ley laboral en su fracción III precisa que: a falta de la cónyuge supérstite concurrirá con las personas relacionadas, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos.

Las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y la ley Federal de la Reforma Agraria poseen su legislación sobre la sucesión de la concubina.

Existe discrepancia entre las legislaciones de las instituciones referidas con las del Código Civil vigente del Distrito Federal, pues señalan éstas como requisito existencial del concubinato el período de cinco años, que hayan vivido los concubinos juntos, que precedieron a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, en los mismo términos que refiere el artículo 1635 del Código Civil Federal.

Lo que implica falta de uniformidad, incluso, entre las legislaciones local y federal respecto de los períodos que tratamos.

Existe tesis jurisprudencial correspondiente a PENSION DE VIUDEZ, INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 130 DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del análisis del artículo 130 del Seguro Social, se desprende que para que una mujer, como concubina del trabajador del asegurado o pensionado por invalidez tenga derecho a la pensión a la que alude el mismo, debe estar en los siguientes supuestos:

- a) Que hubiere vivido con el finado como si fuere su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, y b) Que hubiese tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Hipótesis esta última que no exige, para su actualización la convivencia marital durante cinco

años, previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino puede ser cualquier tiempo, y así, los requisitos exigidos en este supuesto únicamente que hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que no se señala en ninguno de los preceptos aludidos que esos hijos deban nacer necesariamente durante el concubinato, ya que gramaticalmente en la expresión “con la que hubiera tenido hijos”, es escueta y tajante, y se continua puntualizando que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste. Por tanto, si en el juicio laboral en el que se demanda la pensión de viudez quedó acreditado que el asegurado o pensionado por invalidez y la pretendiente a que diere a que se le otorgue dicha pensión, ambos libres de matrimonio, y que cohabitaron como si fueran marido y mujer dos años antes del fallecimiento de aquél, y, además, procrearon hijos independientemente de que éstos hubieran nacido antes del concubinato, ello no impide la segunda hipótesis a que se alude, y, por ende, debe concluirse que esos hechos colman los supuestos de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 598/2001. Eustolia Sánchez de la Cruz. 18 de octubre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

2. Relativos a los hijos de los concubinos.

Del concubinato se deriva la filiación de los hijos habidos en esta relación.

Si bien es cierto, del concubinato se deriva la filiación de los hijos nacidos de esta unión, éstos deben ser reconocidos expresamente, al igual que los hijos de matrimonio, mediante su registro en el acta correspondiente que expida el Juez del Registro Civil o por medio de otra acción o instrumento legal como medio de prueba, como el acta especial del Juez del Registro Civil, por escritura pública, testamento y por la confesión judicial directa y expresa que consigna el artículo 369 de la ley sustantiva civil.

Producto de la filiación mediante el reconocimiento de los padres o la investigación de la paternidad o maternidad se establece el parentesco.

La filiación puede establecerse por adopción, siempre que los concubinos esten conformes en considerar al adoptado como hijo, en términos del artículo 391 de la ley.

La patria potestad, que es otra forma de establecer la filiación de los hijos, a ley de la materia en su artículo 414 no hace distinción de los hijos nacidos de cualquier relación marital, señalando que: la patria potestad se ejercerá por los padres sobre los hijos y en caso de que por cualquier circunstancia uno de ellos deje de ejercerla, su ejercicio corresponderá al otro, y de faltar ambos padres por algún motivo, previsto en la ley, ejercerá la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar.

El parentesco en relación a los hijos deriva de la presunción que señala el artículo 383 de la ley civil, estableciendo: en la fracción I. Los nacidos dentro del concubinato. Fracción II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.

En la actualidad el concubinato genera el parentesco de afinidad, el artículo 294 de la ley civil vigente expresa que: el parentesco de afinidad es el que se adquiere por el matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

El reconocimiento del parentesco da lugar al nacimiento de deberes, derechos y obligaciones recíprocos, de padres e hijos, de darse alimentos, previsto por la ley según lo hemos comentado, además de que, en el caso de que por imposibilidad de los padres de proporcionar alimentos la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas,

que estuvieren más próximos en grado, por así establecerlo el artículo 303 de la ley civil sustantiva.

3.1.4.1. Efectos jurídicos referentes a los bienes.

Los bienes adquiridos durante el tiempo de la relación concubinaria se considerarán adquiridos en copropiedad, salvo acuerdo en contrario, es decir que al momento de adquirir los bienes no se especifique la propiedad de cada uno de ellos, por suplencia de la ley, los bienes estarán sujetos al régimen de copropiedad.

Por lo que los concubinos podrán adquirir en propiedad o en otros derechos en forma personal o conjunta bienes que podrán disponer a su consideración.

En caso de disolución del concubinato los bienes adquiridos durante la relación podrán ser vendidos y su producto dividido en partes iguales.

En derechos sucesorios el artículo 1635 de la ley vigente de la materia, como hemos comentado refiere: los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente los bienes a favor del concubino supérstite, a través de testamento.

En los casos en que el concubino supérstite concurra a la masa hereditaria con las personas que la ley menciona, se llevará a cabo de conformidad con las normas de la sucesión legítima, en términos de los artículos 1624 al 1629 del Código sustantivo vigente, de tal forma que cuando concurra con descendientes tendrá iguales derechos a la porción de los hijos, cuando concurra con ascendientes, la masa de bienes se dividirá en dos partes iguales y, cuando concurra con hermanos del de cujus se le aplicarán dos tercios del sobreviviente y en un tercio a los hermanos y a falta de ascendientes y descendientes o hermanos sucederá en todos los bienes.

En cuanto al caudal que no fuera suficiente, para proporcionar alimentos a las personas a que se refiere el artículo 1368 de la ley, el lugar del derecho del concubino se

prorratareá junto con los hermanos, poniendo en primer término a los descendientes y al cónyuge supérstite.

Los concubinos tienen derecho a ser beneficiarios a la seguridad social, correspondientes a la indemnización civil por lesiones o por muerte del otro o por reparación moral.

El artículo 1915 de la ley civil vigente refiere que: en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, dentro de los cuales necesariamente se encuentran el concubino o la concubina.

Existe la posibilidad legal de ejercitar la acción legal por daño moral, según lo refiere el artículo 1916 de la ley invocada, en el caso de un accidente, el lesionado o su apoderado legal demanden la indemnización, derecho que pasa a los herederos del accidentado cuando éste haya intentado la acción en vida, ya que no es una acción que sea transmisible por acto entre vivos.

3.1.5. Diferencias y Semejanzas del Concubinato con el Matrimonio.

Como síntesis se formula el siguiente cuadro:

MATRIMONIO	CONCUBINATO	SEMEJANZAS
DIFERENCIAS		
Orden público		Institución
Acto jurídico	Hecho jurídico	Libertad
Permanencia	Temporalidad	Igualdad
Formalidad	Informalidad	Capacidad
Solemnidad	Publicidad	Fidelidad
		Dan origen y tienen fines comunes respecto de la familia.

Comparando ambas uniones, el matrimonio es un compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal, sancionado por el derecho, mediante el cual un hombre y una mujer deciden unirse en los términos y con las formalidades y solemnidades prescritas

en la ley, y en tal virtud está prevista y reglamentada su constitución, como los deberes, derechos y obligaciones que como objeto jurídico del mismo surgen y los objetivos del mismo.

Siendo por su naturaleza el matrimonio civil permanente e indisoluble intrínsecamente, pues los cónyuges por si mismos no pueden disolverlo, ya que se requiere la decisión de una autoridad judicial o del Juez del Registro Civil.

El matrimonio es de orden público, pues cumpliendo los requisitos de formalidad y solemnidad se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil.

En el concubinato existe la voluntad de unirse sin el compromiso formal, por tal razón es impreciso el momento de su inicio y así cuando empieza el cómputo de los dos años que requiere la ley.

En consecuencia la voluntad de los concubinos no generan los deberes, derechos y obligaciones del concubinato, pues se encuentran previstos con antelación en la ley y se generan por virtud de la misma algunos efectos respecto a alimentos y sucesión.

En el concubinato no existe la expresión del consentimiento público, solo hay la voluntad de unirse de los concubinos.

En el concubinato existe el concepto de temporalidad para que surta efectos jurídicos y se encuentra consignado en el artículo 291 Bis del Código Civil vigente, al establecer: “la concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos han vivido en común y en forma permanente por un período mínimo de dos años, y termina la relación por voluntad de cualquiera de los concubinos.

El maestro Ignacio Galindo Garfias refiere que: “se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da

lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; y en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados.

El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente”.⁴²

La semejanza del Concubinato con el matrimonio se deriva de la realidad de que ambas instituciones jurídicas dan origen a la familia, además se yuxtaponen en los objetivos y los fines comunes de ayuda mutua, respeto, igualdad, convivencia, procreación de los hijos y en el cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones se derivan del objeto de su relación.

En resumen en este capítulo hicimos un análisis de los aspectos históricos y orígenes del concubinato, de sus causas y motivos, de la conceptualización que del mismo hace la doctrina, de las consecuencias jurídicas establecidas en la ley y la semejanza y confrontación con la institución del matrimonio. Subsecuentemente aún cuando hicimos referencia a las consecuencias jurídicas del concubinato, se realizó un encuadramiento legal a través del Código Civil vigente y de algunas legislaciones estatales en la materia. Pero fundamentalmente, como tema toral de nuestro estudio la aplicación de la implantación de principios procedimentales al concubinato y con ello lograr mejor integración, para un específico, organizado y eficaz ordenamiento jurídico, lo analizaremos en el capítulo contiguo.

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio, obra citada, página 315.

**CAPITULO IV PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES AL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE, PARA UN ESPECÍFICO, ORGANIZADO Y
EFICAZ ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA
INTEGRACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO.**

4.1. El Concubinato en el Código Civil vigente.

La reforma actual al Código Civil vigente, reglamenta y sistematiza más concretamente al concubinato, creando especialmente el capítulo XI en sus cuatro artículos, con la denominación DEL CONCUBINATO.

El artículo 291 Bis establece: los derechos y obligaciones de la concubina y el concubino, quienes para constituir la relación concubinaria deben de carecer de impedimentos legales para contraer matrimonio, que hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, período que quedará sin efecto cuando tengan un hijo en común, pero cumpliendo con los demás requisitos legales, y con la taxativa de que si con una misma persona se establecen varias uniones de este tipo, ninguna se reputará como concubinato, además de quien haya procedido de buena fé podrá demandar al otro, por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter reza que: regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo procedente.

Artículo 291 Quater establece que: el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, además de los derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus dice que: al concluir la convivencia, la concubina tienen derecho a una pensión alimentaria, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, cuando carezcan de ingresos o bienes suficientes, y que no tendrán ese derecho cuando hayan

demostrado ingratitud, tengan otra relación igual o hayan contraído matrimonio, derecho y podrán ejercitarlo durante el año siguiente a la terminación del concubinato. Existen además, dispersos en el articulado de la legislación sustantiva civil vigente, preceptos que por analogía o interpretación de la ley comprenden aspectos de la regulación jurídica del concubinato. Entre los que se cuentan:

Artículo 1635. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI Título Quinto Libro Primero de este Código.

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honesta.

IV. A los ascendientes.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, Si fueren varias las personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si estan incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368 se observarán las reglas siguientes:

Se ministrarán a los descendientes y a la cónyuge supérstite a prorrata.

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina.

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos y cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 391. “Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 383. Se presumen hijos del concubino y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato y,

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene el derecho de pedirlos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esa obligación, en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos estan obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 294. El parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

De los preceptos segundos, acorde a lo que dispone el artículo 291 Ter de la ley civil, señala que: regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones rentes a la familia, en lo que fuere conducente, siendo en consecuencia aplicables legalmente por analogía o suplencia de la ley. Por tal razón, son procedentes los artículos 303, 304, 305, 306, 307 del Código en cita, que establecen: la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y por imposibilidad de éstos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos; los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y por imposibilidad de éstos lo están los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos; faltando los parientes de referencia la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado; los hermanos y parientes colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y adultos mayores discapacitados hasta el cuarto grado. Asimismo, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de proporcionarse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

4.1.2. El Concubinato en algunas legislaciones de las entidades de nuestra Federación.

Exposición sucinta de legislaciones estatales que presentan condiciones distintas o análogas a la del Distrito Federal, que constituyen innovaciones en las relaciones del concubinato.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas, forma parte de una corriente avanzada, a juicio del maestro Rafael Rojina Villegas, ya que equipara en forma paralela al concubinato con el matrimonio, así en su artículo 70 establece que: para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual de un hombre y una mujer, con capacidad jurídica, señalando como temporalidad mínima de tres años o menos

si existen descendientes, para acreditar la autenticidad de la unión es permitida su inscripción en el Registro Civil.

El Código Civil del Estado de Morelos en su artículo 120 reza que: la familia es una agrupación natural que tiene su fundamentación en una relación estable, entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consiente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja.

Reconociendo legalmente, en tal virtud, las uniones tanto matrimoniales como de concubinato, como constitutivos de la familia.

El Código Civil del Estado de Jalisco elabora un concepto conciso al expresar que: “el concubinato es el estado en el cual el varón y la mujer viven como si fueran cónyuges, libres de matrimonio”. Señalando como elemento constitutivo de la familia, el hecho de que todos los miembros que habitan una casa, unidos por el vínculo del matrimonio o el concubinato colaboren en el sustento del hogar. Y en la fracción I de su artículo 1307 en materia de sucesión de alimentos refiere que: cuando el caudal hereditario no sea suficiente corresponderá en lugar preferencial junto con los hijos, a los concubinos, siempre que no haya cónyuge supérstite.

El Código Civil del Estado de Hidalgo define más extensivo al concubinato al señalar que: “el hombre y la mujer, que libres de matrimonio, durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente y sin impedimentos para contraer matrimonio, hayan hecho vida como si estuvieran casados y con la obligación a prestarse alimentos mutuamente”.

Como un aspecto relevante e innovador, en materia de sucesión legítima, los concubinos concurriendo con personas que tengan derecho, tendrán derecho al cincuenta por ciento de los bienes, sino existen descendientes, ascendientes o parientes colaterales,

los concubinos tendrán derecho al cien por ciento. Si los bienes que forman la masa hereditaria están sujetas al régimen de sociedad legal, por haber sido formado durante el concubinato, el concubino superviviente tiene derecho a separar el cincuenta por ciento por concepto de gananciales.

Dicha legislación dispone en su artículo 1584, en su capítulo IV, relativo a la sucesión del cónyuge señala que: “quien haya vivido con el autor de la herencia, públicamente como cónyuge, sin estar casados y sin que hubiere ningún impedimento para que contrajesen matrimonio, si la vida duró más de cinco años o menos si procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el superviviente solo tendrá derecho a alimentos. En cuanto a la prorrata de los alimentos, pone a los concubinos en lugar preferencial junto a los descendientes y ascendientes del de cujus.

El Código Civil del Estado de Guerrero. En relación al concubinato su legislación al respecto pudiera parecer paradójica, pues reza en su artículo 1433 en materia de alimentos que: si la vida en común no duró el mínimo de dos años y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubino o la concubina superviviente tendrán el derecho a alimentos si carecen de bienes y están imposibilitados para trabajar. La interrogante es: ¿si por todo el tiempo el superviviente gozará del derecho a los alimentos o por un tiempo determinado, por otra parte, que pasará si hubo hijos el superviviente tendrá este derecho?

4.1.3. Implantación de principios procedimentales, que en base a valores de equidad y justicia conceptualicen al CONCUBINATO, mediante los cuales quede establecido la calidad y situación jurídicas de los concubinos, de las derivadas de su relación, entre ellos, con sus hijos, con terceros y con los bienes patrimoniales, quedando

debidamente determinados sus deberes, sus derechos y obligaciones, subsanando algunas situaciones que quedan a interpretación de la ley.

Vértice fundamental de nuestro estudio que para poder dilucidar su contenido, debemos referirnos originariamente a la pretensión presupuestaria de la implantación de principios procedimentales, entendida como la acción de instauración, introducción o establecimiento de dichos principios, fincados en valores de libertad, igualdad, justicia y equidad, que pretendemos imbuir en la implantación jurídica del procedimiento aplicada al concubinato.

En tal virtud, debemos hacer una exposición de esos valores idealizantes.

La concepción jurídica de la libertad, consiste en la facultad o potestad del individuo para concebir los fines y excogitar los medios que más convengan para el desarrollo de su propia personalidad.

La ley suprema de nuestro país establece preceptos constitucionales, de Garantías específicas del derecho de libertad del individuo, y en vía de ejemplo, el artículo 6°. Señala la libertad de expresión, el 7°. Se refiere a la libertad, denominada de imprenta, de escribir y publicar libros, el 11°. A la libertad de tránsito que tiene todo individuo para viajar por todo el territorio nacional, el 24°. A la libertad de creencias, que tiene todo hombre para profesar la religión que más le agrade.

La justicia, como un valor trascendental, debe ser considerada como una virtud, por lo que existe justicia cuando hacemos lo que debemos hacer conforme al derecho o la razón o cuando se da a cada persona conforme a lo que le corresponde legalmente.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, justicia es: “la voluntad jurídica encaminada a lograr la convivencia de libertades dentro de una comunidad jurídica”.

Ejemplos del valor supremo de la justicia en el ámbito del derecho, se encuentran en la Constitución derechos consagrados como garantías individuales con principios de legalidad, los establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Con garantía de justicia social el artículo 3º. Constitucional, en su párrafo primero establece que: todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios impartirán la educación preescolar, primaria y secundaria, las que conforman la educación básica obligatoria.

El artículo 17 Constitucional, en su párrafo primero, refiere que: ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. La fracción segunda de dicho precepto, en cuanto a la impartición de justicia deja asentado que: toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El principio jurídico de igualdad se encuentra elevado formalmente al rango de derecho constitucional, de derecho fundamental, por ello el artículo 1º. Constitucional, su párrafo tercero dice que: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil! o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Aún cuando dicho precepto constitucional no se refiere textualmente al principio de igualdad jurídica, y del análisis de su interpretación legal, podemos deducir de su contenido que se trata del sentido de paridad jurídica que debe existir entre las personas

habitantes de nuestro país, y sin tomar en consideración las circunstancias excluyentes que refiere el texto constitucional.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la igualdad jurídica se traduce en que: varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

La equidad procede de la palabra latina *aequitas* que deviene de la idea de rectitud y justicia, y que en un sentido amplio significa moderación, medida, que se adapta a la íntima naturaleza de las cosas.

Por tal razón, la equidad, en el ámbito jurídico, consiste en la adaptación de la norma jurídica a los casos concretos. Propende a la conciliación del carácter abstracto y rígido de la ley a las particularidades del caso concreto que se presenta, pretendiendo evitar que una norma general, por circunstancias particulares del asunto, resulte su aplicación injusta, hay por tal razón, un sentimiento de benignidad ante el rigor de la ley.

De ahí que se considere a la equidad jurídica como la aplicación de la justicia al caso concreto.

Para llevar a cabo el establecimiento de los principios fundamentales que precedentemente hemos analizado, para la aplicación del concubinato, haremos la exposición consiguiente.

A) Concepto del Concubinato.

Punto de partida en la exposición de nuestro tema de estudio, será saber que es el concubinato, para lo cual debemos recurrir a sus antecedentes históricos, a su realidad presente, a su proyección futura, a su objetivo teleológico, además a la consideración de ser la fuente originadora de la familia, por todo lo cual, tomando en cuenta, como principios

fundantes, de toda relación jurídica, derechos de libertad, igualdad, justicia y equidad podemos verter una concepción actualizada, real y manifiesta, con la venia del legislador, de lo que es el concubinato, en base a acciones procedimentales, con fundamento en principios de valores mencionados, señalando que el Concubinato debe definirse como: “la relación libre de un hombre y una mujer, no unidos por matrimonio o cualquier otro tipo de unión semejante, con capacidad jurídica para realizar vida en común, con la finalidad de formar una familia de manera estable y permanente, en donde deberá imperar la igualdad, el respeto y la ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera seria y responsable”.

Y que para identificación y registro de la relación concubinaria deberá hacerse ante la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente.

B) Naturaleza Jurídica.

Ante la delimitación conceptual del concubinato, será importante para su estructuración jurídica, determinar su esencia, su naturaleza jurídica.

Siendo en su origen una relación de naturaleza del Derecho Familiar con regulación legal y características propias, y ante la circunstancia de que existe ya un registro, una constancia legal del consenso de los concubinos, de conformar una familia, de hacer vida en común, en la posibilidad de procrear hijos, debemos considerarlo de acuerdo con la lógica jurídica, como un acto jurídico, generador de los deberes, derechos y obligaciones derivadas de la relación concubinaria.

Al quedar delimitadas la concepción y naturaleza jurídica del concubinato será inobjetable mencionar por tal razón deberán quedar debidamente establecidos la situación jurídica, relativos a la calidad o estado jurídico de los concubinos, así como de las

relaciones entre ellos, con sus hijos, con terceras personas y con sus bienes patrimoniales, concomitantemente con los deberes, derechos y obligaciones concernientes a la relación concubinaria.

4.1.4. Inscripción de constitución y aviso de terminación del Concubinato

ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político

Administrativo correspondiente.

Como un deseo en la implementación de la regulación jurídica del concubinato nace la propuesta que esa relación, para efectos de certeza y seguridad jurídica se inscriba ante la autoridad administrativa respectiva del domicilio de los concubinos, para más facilidad de los mismos, pues constituye una razón primera de la constitución existencial de la relación concubinaria, de suma importancia, ante la necesidad de acreditar el vínculo concubinario, que permitirá constatar legalmente su iniciación y asimismo su nacimiento, ejercicio y finalización de los derechos y obligaciones producentes.

Propositivamente a la implantación de principios procedimentales al Código Civil vigente, en base a valores de libertad, igualdad, justicia y equidad conceptualicen al Concubinato, expuesto en el desarrollo de este capítulo, traerá consecuentemente en principio una identidad real y precisa de la relación concubinaria, de ser una relación marital singular de un hombre y una mujer y tener como exigencia legal la capacidad jurídica de llevar a cabo una vida en común, con el objetivo de conformar una familia debidamente estable y permanente, fundada en razones de igualdad, respeto y ayuda mutua, ante la posibilidad de procrear hijos. Con lo cual traerá aparejado, respecto de los concubinos un mejor conocimiento legal de sus derechos y obligaciones, ante el compromiso de la formación de la relación concubinaria.

La delimitación conceptual del Concubinato y su naturaleza jurídica, ante la consideración de que estamos en presencia de un acto jurídico voluntario, conforme a la doctrina italiana, pues existe la voluntad llana de los concubinos de llevar a cabo una relación de esa naturaleza, además de que existe la voluntad consensual de los concubinos hecha ante la autoridad administrativa facultada.

Por tal razón, al quedar debidamente delimitada la situación jurídica de los concubinos, en razón de su nuevo estado civil adquirido, de ser ahora concubina y concubino, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su nueva situación legal.

Siendo por tal razón, que el estado civil de las personas, que en el caso no solo de los concubinos, de los cónyuges y de los partícipes de otro tipo de relación matrimonial, forma parte de los atributos de su personalidad, porque de esta forma se hace ostensible la posición que ocupa cada persona en el grupo familiar, y que determinan su capacidad de goce y de ejercicio, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poderlos ejercer por sí mismo.

Respecto a la consideración legal de que el estado civil o familiar se origina del hecho jurídico del nacimiento y de los actos de voluntad del matrimonio y la adopción, el registro del estado civil de las personas en el Distrito Federal, respecto a la expedición de actas de nacimiento, de hijos, adopción, matrimonio, y otros aspectos respecto al estado civil de las personas, es facultad exclusiva del Juez del Registro Civil, en términos del artículo 35 del Código Civil vigente, por tal motivo la comprobación del estado civil de las personas se efectúa mediante las constancias que expida el Registro Civil, por así establecerlo el artículo 39 de la ley sustantiva en comento, que expresa textualmente que: “ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley”.

Pero los casos de excepción que señala la ley no son propiamente medios de prueba, sino fines supletorios, que pueden ser los casos de testigos y documentos.

En lo referente a la filiación, para acreditar la relación de padres e hijos, si bien es cierto, que puede demostrarse por cualquier medio de pruebas que permite la ley, la verdad es que ante un conflicto de intereses en un juicio determinado o en la acreditación ante una dependencia oficial, para hacer valer un derecho, los medios de prueba más factibles es el acta registral o la resolución dictada por el juez en jurisdicción voluntaria, para hacer valer el derecho reclamado.

Por lo que será importante dejar establecido en la legislación civil vigente, en vía procedimental, ante los antecedentes de igualdad, justicia y equidad que debe prevalecer en todo procedimiento, se haga la anexión en el capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, de la ampliación del artículo 291 Bis, en su asignación Sextus, que en analogía al artículo 35 de la ley sustantiva, establezca que: para efectos de autorizar las actas de estado civil de los concubinos sea la Dirección Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal.

En relación al parentesco, respecto a la presunción de los hijos nacidos de la relación concubinaria, que señala la fracción I del artículo 383 del Código Civil vigente, los nacidos dentro del Concubinato, a este respecto debemos partir de la presunción de paternidad del concubino con los hijos que tenga con su concubina, en el hecho suficiente del nacimiento, cuando la madre ya esté unida en concubinato con el padre, a partir del momento en que ambos hayan realizado la inscripción y registro de su unión, ante el órgano administrativo respectivo, que dará constancia de tal acto.

Siendo el Concubinato un estado civil familiar, se establece conforme a la naturaleza y la lógica jurídica, la presunción legal de la paternidad de los hijos a cargo del concubino, que tenga con la concubina, surgiendo como resultado directo inmediato la

titularidad, por parte de ambos, de ejercer la patria potestad, que provocará una cascada de deberes, derechos y obligaciones.

Por lo que es importante, por tal razón, fijar el momento preciso del inicio de la relación concubinaria, que marcará el momento del principio del cúmulo de las obligaciones y derechos, que como hemos señalado será a partir del momento de su inscripción y registro, ante la autoridad administrativa correspondiente, que se encuentre más cercana a su domicilio, que será indefectiblemente la de la Delegación Política que corresponda.

Ante tal resolución, el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos no quedarán sujetos a interpretaciones aritméticas, por parte del juzgador, del momento en que deberán empezar a efectuarse, ni del momento de suspenderse.

En cuanto a los derechos sucesorios, y ante la nueva regulación jurídica propuesta, no habrá dudas o interrogantes sobre la personalidad y capacidad legal de los concubinos, ni tampoco de la fecha de su acreditación, con lo que vendrá al resolver problemas de postergamiento, relajamiento y desconocimiento de los derechos sucesorios inherentes a los concubinos.

Por tal motivo, no quedarán sujetos a interpretación de la ley, el derecho de los concubinos de ser integrantes, junto con los demás miembros de una familia, con todas las facultades y derechos para conformar el patrimonio de familia.

En tal virtud, se tendrá también por acreditada la personalidad y capacidad legal de los concubinos en relación a los derechos de seguridad social correspondiente a su atención médica, por retiro, pensión o jubilación, así como por indemnización civil por daños y perjuicios, por lesiones y muerte y reparación moral.

Aspecto importante, será asignar un precepto legal que fije el procedimiento a los efectos patrimoniales de la relación concubinar, en cuanto a la consideración de que se trata de un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, constituyen una universalidad de derechos, que adquieran los concubinos durante su relación, podrá concretarse, en analogía al matrimonio en un patrimonio común, bajo el supuesto de ser cotitulares, mediante consenso manifiesto y a falta de éste por disposición de la ley, sistema que podría darse por concluido, durante la relación o después de ésta.

Tal medida, evitará la enorme diversidad de conflictos, que por tales motivos se llevan cabo ante los tribunales.

Ante tal disyuntiva, mi propuesta es que se adicione en materia patrimonial el precepto 291, en su asignatura Septimus del Código Civil vigente, señalando que: el Concubinato podrá llevarse a cabo el régimen de sociedad común o separación de bienes, en conformidad a las disposiciones referentes al matrimonio civil en lo que fuere conducente.

Decisión que podrá efectuarse a la suscripción de su relación, durante ella o en cualquier momento e incluso a la finalización de la misma.

Deseo al respecto que se funda en el hecho de que la legislación respecto del Concubinato esté más compacto.

Finalmente, resulta fundamental e importante, en la configuración jurídica del Concubinato, como medida implementatoria, la suscripción por los concubinos de su relación ante la Dirección Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal, que no vendrá a ser simplemente un acto de recopilación de datos de estadística o censos, sino que será un acto jurídico, en verdad con cierta formalidad, pero que vendrá a darle un mayor revestimiento

legal al Concubinato, proveyendo seguridad y certeza legal, que provocará el respeto y la seriedad de la comunidad social y jurídica.

CONCLUSIONES:

Para dar por concluido la exposición de mi tema de estudio, relativo al CONCUBINATO, es indispensable llevar a cabo, originariamente, un análisis de su desenvolvimiento cronológico, que para su explicación temática se seguirá mediante una ordenación numeral ordinaria.

PRIMERA. Desde la antigüedad, y en particular desde su origen jurídico del derecho romano, el concubinato fue visto y aceptado como una unión marital informal, pero lícita, de un hombre y una mujer, con la posibilidad y capacidad de formar una familia.

Si bien es cierto, que en el orden social y jurídico el concubinato fue considerado gradualmente inferior al matrimonio, la verdad es que, en sus orígenes ambas figuras no constituían auténticos actos jurídicos, sino se trataba de ceremonias sociales y religiosas, que sentaban la diferencia entre ambas instituciones, y que por razones de índole social y económica y por mejor configuración y aceptación del matrimonio, era preferido por las clases privilegiadas.

El concubinato por su carácter informal, fue dando lugar a una mayor proliferación, sobre todo entre personas que no tenían el mismo rango, por razones de carácter social y económico.

En el desarrollo histórico del concubinato, fue recibiendo no solo el reconocimiento de la opinión social sino también jurídica, al grado primigeniamente de ir siendo regulado legalmente, reconociendo derechos de filiación entre padres e hijos, legitimar por parte del padre a los hijos, proporcionarles alimentos, derechos sucesorios entre ellos, pero se le seguía desestimando como una relación impropia.

SEGUNDA. Con la instauración legal del matrimonio en los distintos ordenes jurídicos, la Iglesia, mediante el derecho canónico, dio carácter sacramental al matrimonio, considerándolo como la unión conyugal óptima, paradigma de esas relaciones, poseedora de los grandes valores altruistas espirituales, proscribiendo por tales razones de los ámbitos social, moral y religioso al concubinato, juzgándolo y condenándolo como un anatema, incitador de mayores delitos deleznable, contrario a los principios de la moral cristiana.

TERCERA. En la época moderna, y en particular en nuestro país, el matrimonio y el concubinato contemporizan, aún cuando no gradualmente, pero ya existe en el legislador la inquietud de ver al concubinato como una realidad jurídico social, que debe recibir acuciosamente la atención y protección legal.

Actitud de tal pretensión debe observarse en el Constituyente, que al elaborar el Código Civil del año de 1928, plasma su preocupación en la exposición de motivos, al considerar que en nuestra sociedad, principalmente entre las clases proletarias, existe una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato, reconociendo hasta ese momento, quienes en esa forma vivían, se habían quedado al margen de la ley, promulgando incipientes efectos jurídicos en materia de filiación, alimentos y derechos sucesorios.

CUARTA. Innovación importante en materia de concubinato lo constituyen las reformas al Código Civil de 1974 y 1983, que conceden, el primero, la igualdad jurídica a los concubinos en materia de alimentos y el segundo, en la concesión al concubino de heredar por la vía legítima.

QUINTA. Acto culminante, hasta nuestra fecha, son las reformas del año 2000 al Código Civil, que le da al concubinato un tratamiento deferente, otorgándole, en un espacio limitado del ordenamiento sustantivo, el Capítulo XI, del Título Quinto del Libro

Primero, que en sus cuatro artículos: 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater y 291 Quintus, establecen los derechos y obligaciones recíprocos de los concubinos, señalando como requisitos constitutivos de la relación concubinaria, el haber vivido en común, por parte de los concubinos, por un período mínimo de dos años, en forma constante y permanente, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, período que queda sin efecto cuando existan hijos, con la limitante de que ambos concubinos deben carecer además de impedimentos legales para contraer matrimonio, sentando además, las bases sobre derechos alimenticios y sucesorios entre los concubinos, y el derecho de ambos a una pensión alimenticia, en los casos de carecer de ingresos o bienes suficientes; señalando además la imposibilidad jurídica de la existencia del concubinato, cuando haya varias relaciones de la misma naturaleza.

Intención loable del legislador, pero que solo marca una mejor manera de conformar jurídicamente el concubinato, de considerarlo ya como una institución, con preceptos legales de la misma naturaleza, con el objetivo común jurídicamente de regular las relaciones concubinarias.

SEXTA. Tema contiguo, fundamental en la opinión personal del desarrollo de mi tema a estudio, lo conforma la pretensión de dar una idea clara, concisa de lo que es el concubinato, por tal razón, debemos recurrir al planteamiento de la existencia ontológica del ser viviente y por otra parte, de las cosas, que para efectos de su tratamiento de relación y de identificación, deben contar con una denominación, un nombre, un concepto, que expresen sus rasgos singulares, sus datos particulares y característicos, que lo hagan propio, distinto de cualquier otra entidad humana o cosa. Que en el caso de las relaciones humanas, y en particular, el concubinato, la singularicen como una relación particular, en su conformación orgánica y estructura jurídica.

SEPTIMA. Por tal razón, mi pretensión es identificar de forma inconcusa al concubinato, mediante su conceptualización, que sienten un juicio pleno de que se trata de una relación marital suigeneris, debidamente integrada, con capacidad y personalidad jurídica de los contrayentes.

OCTAVA. De tal manera, que como lo he expuesto en el subtema de la “Implantación de Principios Procedimentales, en base a valores de justicia y equidad conceptualicen al concubinato”, se modifique procedimentalmente el artículo 291 Bis del Código Civil vigente, estableciendo definitivamente que el concubinato es: “la relación libre de un hombre y una mujer, no unidos en matrimonio o a cualquier otro tipo de relación semejante, con capacidad jurídica, para realizar vida en común, con la finalidad de formar una familia, de manera estable y permanente, en donde deberá imperar la igualdad, el respeto y la ayuda mutua, con el propósito de procrear hijos, de manera seria y responsable”.

NOVENA. Por otra parte, ante la innovación conceptual del concubinato, en particular desde el punto de vista del procedimiento, deberá quedar sin efecto, la condición de temporalidad de dos años que señala el artículo antes citado, para que la concubina pueda tener derecho a alimentos, acorde a la pretensión que la generación de derechos y obligaciones se inician a partir del momento en que se lleva a cabo su inscripción correspondiente ante el órgano administrativo correspondiente, constata legalmente el consenso de los contrayentes concubinos.

DECIMA. Debiendo quedar sin efecto el párrafo segundo del artículo en cuestión por carecer de objeto jurídico, por el planteamiento antes mencionado. En todo caso debiera establecerse procedimentalmente, que solo podrán llevar a cabo la relación concubinaria las personas mayores de edad.

DECIMA PRIMERA. Y para una mejor regulación, deberá llevarse a cabo su registro de inscripción y terminación de la relación ante la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente. La inscripción ante la autoridad administrativa respectiva del domicilio de los concubinos, constituye una razón primigenia de la constitución existencial de la relación concubinaria, de suma importancia, ante la necesidad de acreditar el vínculo concubinario, y que permitirá constatar legalmente su iniciación y asimismo el aseguramiento y ejercicio de los derechos y obligaciones del nexo causal concubinario, así como su culminación.

Por tal razón, la inscripción de la relación concubinaria generará un vínculo jurídico, creando un estado jurídico, correlativamente un estado civil adquirido. Por otra parte, constituirá una prueba, que dará publicidad al compromiso y otorgará al concubinato, como institución, y a los concubinos como constituidores de la relación una dimensión distinta en los ámbitos social y jurídico.

Es de tal importancia plasmar en un documento oficial la voluntad de los contrayentes concubinarios, y sin mayor formalidad que las indispensables, que implicará transcribir los datos generales, estado civil, datos de filiación, que permitirá dar certeza, seguridad jurídica al vínculo concubinario, eliminando así cualquier medio de prueba sobre la existencia, fecha de inicio, y así finalización de la relación concubinaria.

Atinente a la disolución de la relación, es importante también, que los concubinos o uno de ellos, para hacer la notificación correspondiente al otro, realice la comunicación respectiva a la oficina administrativa correspondiente, que conoció de su inscripción y registro, informando sobre la fecha de la disolución del vínculo concubinario, su situación jurídica respecto de ellos, de sus hijos y con sus bienes patrimoniales, que en

caso de conflicto legal sea el Juez de lo Familiar que conozca del caso que resuelva sobre la controversia legal que le sea planteada.

Por lo que hace a la propuesta de que sea la dependencia administrativa en mención, que se haga cargo del registro de inscripción y culminación de la relación concubinaria, es en razón de que existe constancia de que realiza dicha labor con las Sociedades de Convivencia, lo que evitaría la sobrecarga de trabajo que lleva a cabo la Dirección del Registro Civil respecto del matrimonio civil.

DECIMA SEGUNDA. Desde el análisis de la propuesta conceptual del concubinato, vemos que de su contexto se encuentran implícitos en su estructuración, valores supremos de libertad, igualdad, justicia y equidad. Al desmembramiento del concepto del concubinato, podemos ver en forma palpable, cuando hablamos de que es: “la unión de un hombre y una mujer”, el derecho de libertad que tenemos todos los individuos de nuestro país, que afirmamos jurídicamente en forma conclusiva, que el varón y la mujer, tienen el derecho de decidir, en la forma que más le convenga, ya sea mediante el matrimonio civil, concubinato, sociedades de convivencia o cualquier otro tipo de relación, de llevar a cabo su unión marital, por ser una garantía constitucional.

Concomitante al derecho de libertad de que debe de gozar la pareja concubinaria, existe como principio procedimental la igualdad, que como derecho consagran el artículo cuarto Constitucional y segundo del Código Civil vigente, que debe existir entre los concubinos, que se traduce en que estando en posesión de un estado civil adquirido de concubinos, tienen la posibilidad jurídica en igualdad de condiciones de ser titulares cuantitativa y cualitativamente de los deberes, deberes y obligaciones concernientes a la relación concubinaria.

La relación concubinaria debe estar además establecida sobre bases procedimentales de justicia y equidad, queda manifiesta cuando cada concubino realiza lo que debe hacer, llevando a cabo lo que tienen y deben hacer, cumpliendo con los deberes, derechos y obligaciones que les corresponde realizar a cada uno de ellos, que equivale a realizarlos en un plano de igualdad y justicia, que redundará en una relación armónica, ya que existirá una distribución debidamente balanceada de las responsabilidades, y que dará margen a la aplicación justa a caso concretos y que por la aceptación y cumplimiento de los concubinos será más equitativa.

DECIMA TERCERA. La conceptualización del concubinato será precedencia de su naturaleza jurídica, que procedimentalmente por ser en su origen una relación de Derecho Familiar, por sus características propias tiene una regulación particular protectora y por la circunstancia de la inscripción de la relación concubinaria ante el órgano administrativo, existe ya una expresión consensual de los contrayentes, plasmada en un documento oficial, sin mayor exigencia formal, debemos considerar dicha relación como un acto jurídico, generador de un vínculo jurídico, estableciendo un estado jurídico y correlativamente un estado civil adquirente, propulsor de los deberes, derechos y obligaciones derivados de la relación concubinaria, que para sus efectos serán más concisos en su aplicación y cumplimiento.

DECIMA CUARTA. Al quedar debidamente conceptualizada la existencia jurídica del concubinato y su naturaleza jurídica, será inobjetable negar la calidad o estado civil adquirente de los concubinos, debidamente reconocida por la ley, sin cortapisas, ser una pareja de personas, hombre y mujer, que sostienen una relación de tipo matrimonial, con todas sus consecuencias jurídicas, quedando por tal razón, debidamente delimitada su

situación jurídica con la debida capacidad legal, en el ámbito del derecho y de la comunidad social.

Ante la nueva realidad jurídica, habrá una mejor identificación de los concubinos, de su rol en el grupo familiar, que por su reconocimiento legal, de ser constituidores de una relación marital más estable, mejor integrada, social y jurídica, pero trayendo consigo respecto de los concubinos, la responsabilidad de cumplir con mayor objetividad los deberes, derechos y obligaciones originadores de su relación.

Asimismo, por parte de la opinión jurídica, deberá existir un mejor conocimiento de la igualdad jurídica de los concubinos, con una apreciación más justa y equitativa, dejando a un lado prejuicios por razones de sexo, de debilidades, de predominio entre géneros, sino en la aseveración de que el hombre y la mujer son seres complementarios entre sí, incapaces de conformar una relación afín, por si mismos, y ante tal tesitura, no existe otra mejor forma, conforme a la naturaleza humana, que la convivencia de los seres humanos en forma pacífica y democrática, en un plano de igualdad de condiciones.

DECIMA QUINTA. Aspecto importante para la integración jurídica, será el hacer un debido estudio analítico de preceptos jurídicos del Código Civil vigente, concernientes al concubinato, a efecto de llevar a cabo la aplicación procedimental de valores de libertad, igualdad, justicia y equidad que deben imperar en la relación concubinaria.

Preceptos jurídicos, que actualmente, incurren en vicios discriminatorios y sectarios, que segregan de la realidad jurídica la concepción de lo que debe ser la relación concubinaria.

Artículo 1368 del Código Civil vigente, establece el deber del testador de dejar alimentos a sus descendientes, con las características y limitaciones a que se refiere en sus fracciones I y II, en su fracción III, señala a la cónyuge supérstite, la fracción IV refiere a los ascendientes y finalmente en la fracción V, a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, condicionado a que hubiera sido durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, condiciones que quedan supeditadas a la interpretación casuística del legislador respecto del concubinato, relegan en sus derechos a lugares últimos de la clasificación a la concubina supérstite. Por lo que ante la nueva concepción del concubinato, que fincado en valores procedimentales altruistas, el orden procedimental deberá ser en suplencia de la cónyuge supérstite, para quedar en los siguientes términos: fracción A la cónyuge supérstite y a falta de ésta, a la concubina sobreviviente.

La misma posición de discriminación y desigualdad legal, lo cual deberá ser subsanado, se manifiesta en el contenido del artículo 1373 del Código sustantivo de la materia, concerniente a los casos en que no fuera suficiente el caudal hereditario para dar alimentos a las personas enumeradas en el artículo 1368, señala el precepto primero referido en su fracción I. Se ministrarán a los descendientes y a la cónyuge supérstite a prorrata, la fracción II. A los ascendientes, la fracción III. Después se ministrarán, también a prorrata, los hermanos y a la concubina. Lo que en un sentido más congruente en justicia y equidad, es procedente considerar procedimentalmente que el orden correcto, de acuerdo a los principios establecidos, deberá ser en los siguientes términos: en la fracción I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge y en caso de no existir ésta a la concubina sobreviviente, a prorrata.

El artículo 383 de la ley sustantiva de la materia, establece en materia de filiación, la presunción de los hijos del concubino y la concubina, deberá ser acorde a los nuevos principios procedimentales, señala en su fracción I que: Los nacidos dentro del concubinato y, en su fracción II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre la concubina y el concubino, períodos en los que no habrá cuestionamiento, en razón de que habrá ya fechas de inicio y de culminación de la relación concubinaria.

Respecto de los bienes la ley establece el derecho que tienen los concubinos de testar, en los casos en que los concubinos son beneficiarios del derecho de heredar, existen serias restricciones de omisión e incompreensión, que es necesario corregir, así el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles vigente, hace una alusión discriminatoria en su párrafo segundo, cuando señala: el denunciante debe indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, omitiendo la existencia de la concubina sobreviviente, en el caso de no haber cónyuge supérstite, por lo que deberá ser inscrita procedimentalmente en el texto del precepto a estudio, en los casos en que no haya cónyuge supérstite, en base a los a los valores altruistas consignados.

El artículo 800 de la ley adjetiva civil vigente, incurre en la misma omisión anterior, pues señala: el juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarla por cédula o por correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite o en su defecto, parientes colaterales dentro del cuarto grado, sin incluir a la concubina supérstite, en los casos en que no exista la cónyuge superviviente, lo cual deberá ser subsanado, incluyendo su participación procedimental textualmente.

El artículo 804 de la ley invocada, hace una declaración congruente con la situación planteada, cuando refiere que: el mismo procedimiento de declaración de herederos ab intestado, cuando lo soliciten los ascendientes del finado o del cónyuge superviviente, si fuere la viuda, no admitirá promoción de la concubina, devolviéndose la que hubiere sin ulterior recurso, lo cual es jurídicamente correcto, por la presencia de la cónyuge superviviente, pero ya hay una alusión por parte de la ley, de la posibilidad jurídica del derecho de la concubina.

El artículo 809 de la ley adjetiva señalada, ya presenta una posición más congruente con la realidad social y jurídica, pues ya introduce en su enlistado, en el caso de que no se presentaran a deducir sus derechos hereditarios las personas que tengan derecho a hacerlo, en su caso, la concubina.

Existen disposiciones legales en el Código de Procedimientos Civiles vigente, en los numerales 818, 832, 845 y 860 en materia de sucesión, respecto a inventario, avalúo y administración de los bienes del de cujus, que hacen referencia específica a la cónyuge superviviente, lo que por interpretación deberá considerarse que a falta de ésta deberá ocupar su posición la concubina sobreviviente, pero esto deberá ser subsanado procedimentalmente, introduciendo textualmente, cuando se señale: a la cónyuge superviviente o en su caso a la concubina sobreviviente.

El mismo parangón deberá realizarse en materia de trasmisión hereditaria del patrimonio familiar, que refiere el artículo 871 del Código adjetivo a estudio, que deberá incluir procedimentalmente y textual la inclusión de la concubina.

La misma tesitura en la aplicación del procedimiento deberá seguirse en lo relativo a lo que señalan el artículo 902 de la ley adjetiva en comento, para pedir al juez la declaración de minoría de edad o de incapacidad, por las causas a que se refiere la

fracción II del artículo 450 del Código civil vigente, para los casos de los nombramientos de tutores y curadores, deberá hacerse en obvio de repeticiones, la inclusión de la concubina supérstite, cuando no exista la cónyuge sobreviviente.

En resumen, la conjunción de medios procedimentales propuestos propenden a llevar a cabo una mejor integración jurídica del concubinato, con el ulterior propósito de lograr virtualmente un eficaz ordenamiento jurídico, en base a una mejor organización y especificación de la relación concubinaria.

BIBLIOGRAFIA:

ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México, 1998.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1999.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, quinta edición, México, 1999.

CARRILLO N., Juan I. y CARRILLO P., Miriam F., Práctica en el Matrimonio, Divorcio y Concubinato, editorial Carrillo Hermanos, tercera edición, México, 2007.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Familiares, editorial Porrúa, octava edición, México, 2007.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2007.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2007.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, editorial Porrúa, quinta edición, México, 2006.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto, Sociedades de Convivencia, editorial Porrúa, México, 2007.

FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editado por la U.N.A.M., México, 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, editorial Porrúa, México, 1995.

GARCIA GARRIDO, Manuel de Jesús, Derecho Privado Romano, editorial Dikinson, Séptima edición, Madrid España, 1998.

GARCIA MAYNES, Eduardo, Filosofía del Derecho, editorial Porrúa, México, 2000.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, editorial Oxford, tercera reimpresión, México, 2008.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México, 2004.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, editorial Porrúa, México, 1993.

HERRERIAS SORDO, María del Mar, El Concubinato, editorial Porrúa, segunda edición, México, 2000.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2001.

MARGADANT S, Guillermo F., El Derecho Privado Romano, editorial Porrúa, vigésima Sexta edición, México, 2007.

MENDIETA, Lucio, El Derecho Precolonial, editorial Porrúa, sexta edición, México, 1992.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, editorial Porrúa, quinta edición, México, 1992.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, editorial Oxford, novena edición, México, 2006.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, editorial Porrúa, tercera edición, México, 1994.

PEREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PETIT, Eugene, Derecho Romano, editorial Porrúa, vigésima tercera edición, México, 2007.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, décima primera Edición, tomo II, México, 2006.

SOLIS PONTON, Leticia, La Familia en la Ciudad de México, Presente, Pasado y Devenir, Editorial Porrúa, 1992.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 2007.

ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tomo Primero, editorial Porrúa, segunda edición, México, 2002.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2006.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VII, editorial Porrúa, México, 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Décima edición, editorial Porrúa, México, 1998.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Código Civil para el Distrito Federal, editorial Porrúa, México, 2006.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, 2001.

LEGISLACIONES:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., segunda edición, 2008.

- ❖ Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1928.
- ❖ Código Civil del Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial del Estado de Guerrero, el día 2 de marzo de 1993.
- ❖ Código Civil del Estado de Morelos, publicado en Tierra y Libertad, el periódico Oficial del Estado de Morelos, del 11 de octubre de 1993.
- ❖ Código Civil del Estado de Puebla, publicado en el periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985.
- ❖ Código Civil del Estado de Hidalgo, publicado como apéndice al No. 38 del periódico Oficial del Estado de Hidalgo en 1940. Reformado por última vez por decreto publicado el 18 de mayo de 1992.
- ❖ Código Civil del Estado Jalisco, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de 1995. Reformado por última vez por decretos 18661 publicado el 14 de diciembre de 2000 y 18914 y 18954 publicados el 13 de marzo de 2001.
- ❖ Código Civil del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Tamaulipas de 10 de enero de 1987. Reformado por decreto No. 92 de 22 de diciembre de 1987. No ha sufrido reformas hasta la fecha.
- ❖ Código Civil del Estado de Zacatecas, por decreto 259 se reforman y adicionan los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, publicado en el periódico Oficial del 21 de abril de 2001.

HEMEROGRAFIA:

GACETA, publicación mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Año 4, abril de 1988.

BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes de Derecho Civil IV, Familia y Sucesiones, 1990.

Iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de fuero Común. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Número 15, 28 de abril de 2000.

Criterios, periódico independiente. Artículo proponiendo incorporar la figura del Concubinato en la Ley Agraria, México, Distrito Federal, 8 de noviembre de 2007. <http://criterios.com.mx>.